

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martín J. Sanabria*.

1.825

Código penal de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga la lei de 1845 N.º 562 sobre vagos y malentretenidos; la del mismo año N.º 563 sobre las causas de hurto; y la de 1867 N.º 1588 sobre delitos de traicion y rebelion contra la República.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TÍTULO I.

De los delitos, las faltas y las personas responsables.

LEI I.

De los delitos y las faltas.

Art. 1.º Es delito toda accion ú omision voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena grave.

Art. 2.º Es falta toda accion ú omision voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena leve.

Art. 3.º La accion ú omision penada por la lei se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 4.º El que ejecutare voluntariamente un delito ó falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 5.º Son punibles, ademas del delito consumado y la falta, el delito frustrado y la tentativa.

Art. 6.º Hai delito frustrado cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Art. 7.º Hai tentativa cuando el culpable ha dado principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 8.º La confabulacion ó conspiracion, y la proposicion para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la lei las pena especialmente.

Art. 9.º La confabulacion ó conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 10. La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 11. No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los de imprenta; los que se cometan en contravencion á las disposiciones sanitarias en tiempo de epidemia, ni las demas infracciones que estuvieren penadas por leyes ó disposiciones especiales.

LEI II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 15. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismo; ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.



3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el reo, delincuente conocidamente habitual, ó culpable de traicion ó de otro delito otroz.

Art. 16. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de los cónyuges; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurre alguna de las circunstancias del número 1.º del artículo anterior.

Si las relaciones del culpable con el encubridor nacieren de ser aquel su amigo íntimo ó su bienhechor, esta circunstancia será atenuante de la pena.

Art. 17. No exime de responsabilidad criminal por un delito, la circunstancia de hallarse al tiempo de su perpetracion fuera del territorio de la República la persona responsable, sea nacional ó extranjero.

Art. 18. Están tambien sujetos á enjuiciamiento criminal los delitos cometidos:

1.º Por venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traicion contra Venezuela, ó cometan, unos contra otros, hechos punibles por sus leyes. Esto último se entiende en el caso en que hayan vuelto al territorio, y se intente accion por la parte agraviada.

Tambien es condicion, en este último caso, que el culpable no haya sido juzgado por las autoridades locales; á ménos que habiéndolo sido, haya evadido del todo la condena.

2º Por venezolanos que infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de los ciudadanos.

3º Por los agentes diplomáticos y los consulares que en el lugar en que estén acreditados, cometan actos calificados de traicion por las leyes de la República, ó falten al cumplimiento de sus deberes oficiales.

4º Por los agentes diplomáticos de Venezuela, que cometan cualquier delito de cuyo castigo, en el lugar de su residencia, los pongan á cubierto los privilegios inherentes á su cargo.

5º Por los empleados y demas personas de la dotacion y marineria de los buques de guerra, en razon de los hechos punibles en cualquier parte cometidos.

6º Por los capitanes, patrones, los demas empleados y la tripulacion y marineria, así como por los pasajeros de buques mercantes, en razon de los hechos punibles cometidos en alta mar, ó á bordo en aguas de otra nacion; salvo siempre respecto de los últimos, la

prescripcion del párrafo 2º número 1.º de este artículo.

7º Por los nacionales ó extranjeros que en alta mar cometan pirateria ú otros delitos de los que el derecho internacional califica de atroces y contra la humanidad; ménos en el caso en que hayan sido juzgados por ellos en otro país.

8º Por los venezolanos que de cualquier modo, dentro ó fuera del país, tomen parte en el tráfico de esclavos africanos.

9º Por los venezolanos ó extranjeros que, en otro país, falsifiquen moneda de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, ó estampillas, ó títulos de crédito de la nacion, ó billetes de banco al portador, ó títulos de capital y renta de emision autorizada por lei nacional; así como por los venezolanos y extranjeros á cuya accion ó cooperacion se deba la introduccion de estos efectos en la República.

El juicio tendrá lugar, si los culpables entran á su territorio; salvo la prescripcion del párrafo 2º número 1º de este artículo.

10º Por los Generales, oficiales, clases ó individuos de tropa, en razon de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral contra los habitantes del mismo.

11º Por los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó se apropien, sin derecho para ello, sus producciones terrestres ó marítimas, ó hagan, sin permiso ni título, uso de sus terrenos despoblados.

12º Por los extranjeros que infrinjan las cuarentenas establecidas en beneficio de la salud pública.

13º Por los que, en tiempo de paz, sean nacionales ó extranjeros, desde territorio ó buques de guerra extranjeros lancen proyectiles, ó hagan otro género de mal á las poblaciones ó habitantes de Venezuela; salvo la prescripcion del párrafo 2.º número 1.º de este artículo.

LEI III.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 19. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que ejecuta la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó estando de cualquiera otra manera privado absolutamente de la razon.

Quando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo á delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales ó establecimientos destinados á esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo tribunal. No siendo el delito grave, ó no siendo el establecimiento adecuado,



será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él, ó no queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

2.º El menor de diez años.

3.º El menor de quince y mayor de diez, á no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable en los casos de los números 2.º y 3.º de este artículo, el tribunal acordará colocarlo para su custodia, vigilancia y educacion, en poder de su familia; y á falta de ella, ó si ella fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si ántes no hubiere cumplido la edad de quince años.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de sus demas consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de estos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en el número 4.º de este artículo, y la de que, en el caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no haya tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que este tenga derecho á defenderse; y ademas que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad ó inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que el mal que se trate de evitar sea mayor que el causado.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que con ocasion de ejecutar un acto

lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algun mal, sin culpa ni intencion suya de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

12. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 20. La ignorancia de las leyes no es causa de responsabilidad criminal.

LEI IV.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 21. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en la lei anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3ª La de no haber tenido el culpable la intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada, de parte del ofendido.

5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito ó falta, ó á su cónyuge; ó á sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; ó á los cónyuges de éstos; ó á los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge.

6ª La de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual, ó posterior al proyecto de cometerlo.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7ª La de haber sufrido el procedimiento judicial largo retardo, sin culpa del encausado.

8ª La de ser el primer hecho punible que comete el encausado, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior.

9ª Cualquiera de las expresadas en el párrafo 2.º del artículo 16, con tal que los motivos de atenuacion se encuentren suficientemente justificados por la naturaleza especial de las relaciones entre el defendido y el defensor.



10. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

LEI V.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 22. Son circunstancias agravantes :

1ª. Ejecutar el hecho con alevosía.

Hai alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2ª. Ejecutarlo mediando precio, recompensa ó promesa.

3ª. Cometerlo por medio de inundacion, incendio ó veneno, explosion, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó por medio del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

4ª. Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5ª. Obrar con premeditacion conocida.

6ª. Emplear astucia, fraude ó disfraz.

7ª. Abusar de la superioridad, del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad, ó emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.

8ª. Obrar con abuso de confianza.

9ª. Emplear medios, ó hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

10. Cometer el hecho punible con ocasion de incendio, naufragio, inundacion ó otra calamidad ó desgracia.

11. Ejecutarlo con armas, ó en union de otras personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales atendiendo á las del delincuente y á los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio ó en ofensa de la autoridad pública, ó donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por su dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ; ó en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por un hecho á que la lei señale igual ó mayor pena, ó por dos ó mas hechos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales tomando en consideracion las del delincuente, y la naturaleza y los efectos del hecho cometido.

16. Ejecutarlo con escalamiento.

Hai escalamiento cuando se entra por via que no sea la destinada al efecto.

17. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

18. Ejecutarlo con circunstancias que produzcan alarma inmediata en el vecindario.

19. Ser el agraviado, cónyuge del ofensor, ó su ascendiente, descendiente ó hermano legítimo, natural ó adoptivo ; ó cónyuge de éstos ; ó ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de su cónyuge ; ó su pupilo, discípulo, amigo íntimo ó bienhechor.

20. Ser vago el culpable.

21. Ser reincidente.

Hai reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma naturaleza.

22. Cualquiera otra circunstancia análoga á las anteriores y de igual entidad.

Art. 23. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comision, aunque constituyan por sí solas otro hecho que deba ser penado.

LEI VI.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 24. Toda persona responsable criminalmente de algun delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 25. La exencion de dicha responsabilidad declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º y 9º del artículo 19, no comprende la exencion de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes :

1ª. En el caso del número 1º, son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes y demas personas comprendidas en dicho número, sus padres ó guardadores ; á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos, ó no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho ; salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la lei civil.

2ª. En los casos de los números 2º y 3º, responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la lei ; salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores ; á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3ª. En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, segun su pruden



ta arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

4.º En el caso del número 9.º, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo; y subsidiariamente ó en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho; salvo, respecto á los últimos, el beneficio de competencia.

Art. 26. En los demas números del artículo 19 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil.

Art. 27. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de venta de víveres ó licores, y cualesquiera otras personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes, haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Art. 28. Son además responsables subsidiariamente los posaderos ó directores de establecimientos ó casas de huéspedes, de los efectos robados á estos dentro de las mismas casas ó establecimientos, ó de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero ó director ó al que haga sus veces, del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha á las personas, á no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca á los capitanes y patrones de embarcaciones mercantes ó de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos á bordo de ellas; salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Art. 29. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas á cualquier género de industria, por las faltas ó delitos en que incurran sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de su obligación y servicio.

LEI VII.

De los efectos y extension de la responsabilidad civil.

Art. 30. La responsabilidad civil establecida en la lei anterior comprende:

1.º La restitucion.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 31. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible.

con pago de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

En caso en que deba bacerse la restitucion en especie, si no fuere posible esta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparacion del daño.

La restitucion debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repeticion contra quien le corresponda.

No será aplicable esta disposicion cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 32. La reparacion se hará valorando la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado; y solo se exigirá cuando no haya lugar á la restitucion.

Art. 33. La indemnizacion de perjuicios comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito, á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 34. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los derechos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 35. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demas responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado, contra los demas por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 37. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 38. Los condenados como responsables criminalmente, lo serán tambien en la propia senténcia, en todo caso, á la restitucion.



ción de la cosa ajena ó su valor y en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiere determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnización de perjuicios, en caso de constituirse el agraviado como acusador.

Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos.

Art. 39. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

TÍTULO II.

De las penas en general.

LEI I.

Disposiciones generales.

Art. 40. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no haya establecido una lei anterior á su perpetración ó comisión.

Art. 41. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 42. El perdón de la parte ofendida ó la transacción celebrada con ella, no extingue la acción penal cuando el delito ó falta es de los que se deben perseguir de oficio.

Queda extinguida la responsabilidad civil por lo que toca al condonante ó transigente, por su expresa renuncia.

Art. 43. No se considerarán penas.

1.º La detención de los procesados.

2.º La suspensión de los empleados públicos ó profesores, acordada en virtud de estarles siguiendo causa, ni la separación ó destitución de los mismos en uso de atribuciones legales superiores.

3.º Las multas y demás correcciones que, sin juicio previo, impongan los tribunales y demás autoridades públicas, en uso de las facultades que tengan por la lei.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que, en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Art. 44. Para los efectos del artículo 38 lei 7.ª del título anterior, se considerarán costas procesales, el papel sellado, y las indemnizaciones y derechos fijados por lei previa.

Las indemnizaciones y derechos causados en el proceso ó con ocasión de él, que no se hallen en el caso precedente, son gastos del juicio; y el Juez lo determinará con audiencia de parte.

Art. 45. Toda pena que se imponga por

un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente.

Estos efectos ó instrumentos serán decomisados, y se venderán, si son de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad del penado; ó se inutilizarán, si son ilícitos.

Art. 46. Ninguna pena es transmisible á los sucesores ó herederos del penado, salvo la pecuniaria, que pagarán como deuda del difunto, cuando ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.

Les toca, sin embargo, pagar las costas procesales, resarcir los gastos ocasionados por el juicio, y perder los instrumentos ó efectos del delito ó falta, cuando existe la condición de haber habido sentencia ejecutoriada en vida del penado: y aunque no exista tal condición, siempre le será obligatoria la restitución de la cosa de que se ha despojado al ofendido.

Queda siempre á salvo á favor del ofendido, la acción civil por el daño causado y por la indemnización de perjuicios, contra los sucesores ó herederos.

LEI II.

De la clasificación de las penas.

Art. 47. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Art. 48. Son penas corporales:

1.ª Presidio cerrado.

2.ª Presidio abierto.

3.ª Prisión.

4.ª Reclusión en penitenciarías ó casas de trabajo.

5.ª Expulsión del territorio de la República.

6.ª Confinamiento en distrito ó lugar de otro Estado.

7.ª Expulsión del territorio del Estado.

8.ª Confinamiento en distrito ó lugar del mismo Estado.

9.ª Arresto.

Art. 49. Las penas no corporales son:

1.ª Inhabilitación para ejercer derechos políticos ó algún cargo público.

2.ª Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria ó cargo.

3.ª Destitución de empleo.

4.ª Suspensión del mismo.

5.ª Multas.

6.ª Caucción de no ofender ó dañar.

7.ª Sujeción á la vigilancia de la autoridad.

8.ª Pérdida de efectos por vía de comiso.

9.ª Amonestación ó apercibimiento.

Art. 50. Las penas se dividen además en principales y accesorias, siendo estas últimas las que son inherentes á otras, sea necesaria,



sea accidentalmente; y principales, las que no son accesorias.

Art. 51. Las penas necesariamente inherentes, son las que hacen parte de toda condenación penal, á saber :

1.º La pérdida de los instrumentos ó efectos del delito.

2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados en el juicio.

3.º El pago de las costas procesales.

Art. 52. Las penas accesorias, accidentalmente inherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales á saber :

1.º La interdicción civil.

2.º La inhabilitación.

3.º La destitución.

4.º La suspensión.

5.º La sujeción á la vigilancia de la autoridad pública.

Estas penas pueden tambien imponerse como principales.

Art. 53. La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la de presidio abierto, los trabajos forzados del penado fuera del establecimiento.

Art. 54. Los servicios ó trabajos de penitenciaria ó establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio; y fuera, solo cuando los penados consientan voluntariamente.

Art. 55. La prision tendrá efecto en las cárceles, fortalezas ú otros lugares destinados á este objeto generalmente por la lei, y en su defecto por el Ejecutivo nacional.

El arresto se verificará en los mismos lugares, pero con mas comodidad.

Art. 56. Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas á ellos, y faltaren los establecimientos penales correspondientes.

Art. 57. Los trabajos serán siempre proporcionados á las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales ó lugares adecuados, con la debida seguridad.

Art. 58. Mientras no haya en un Estado los establecimientos penales competentes, ni puedan habilitarse otras localidades aparentes, podrá enviarse á los sentenciados á cualquiera de los que tiene la Nacion, y aun á los de otros Estados, previo acuerdo entre ellos sobre la materia; ó bien se mantendrán en los cárceles separados de los demas presos, y allí cumplirán su condena.

Art. 59. El Ejecutivo nacional reglamentará como basta ahora, los establecimientos penales de la Nacion, y proveerá á la subsistencia de los penados. Los Estados reglamentarán los suyos de la manera que lo estimen conveniente.

Art. 60. El confinamiento impone, en el lugar de él, al penado las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena á la vigilancia de la autoridad pública.

Art. 61. La sujeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes :

Primera. Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda. La de observar las reglas de inspeccion que ella le prefije.

Tercera. La de adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 62. La caucion de no ofender ó dañar, sujeta al penado á dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito.

Si no pudiese dar las seguridades exigidas, se le podrá en arresto hasta por seis meses, cesando este en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso.

Art. 63. La amonestacion es la correccion verbal que el Juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoriada, quedando de esto acta judicial, que firmará el corregido ú otro por él.

Las amonestaciones ó apercibimientos se fijarán por quince dias á las puertas del tribunal.

LEI III.

De la aplicacion de las penas.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena señalada para el hecho punible que hubieren cometido.

Art. 65. Siendo de fácil graduacion todas las penas que se establecen en este Código, con excepcion de dos solamente, se asignará un máximun y un mínimun de pena para cada hecho punible, á fin de que el castigo pueda aumentarse ó disminuirse segun la entidad de aquel, de conformidad con las prescripciones siguientes:

Primera. Al hecho punible consumado sin circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena; y esta se aumentará hasta el máximun ó se disminuirá hasta el mínimun gradualmente, segun el mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que lo acompañen.

Segunda. En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiera debido imponerse por el hecho consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la



tentativa del mismo delito, se rebajarán dos terceras partes.

Tercera. A los cómplices, tanto en el hecho punible consumado, como en el frustrado y la tentativa, se les impondrá de una á dos terceras partes de la pena respectiva, segun el grado de complicidad; y á los encubridores, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva.

Cuarta. Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte, ni excederá de la cuarta señalada para el delito consumado.

Art. 66. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la lei, ó que esta haya expresado al describirlo ó penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse, segun lo prescrito en la lei 5ª título 1.º de este libro.

Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad solo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la accion, ó en el de su cooperacion para el delito.

Art. 67. Las penas de destitucion y apercibimiento se aplicarán como indivisibles á quien las merezca, sin distincion de delito, consumado ó no, ni de delinquentes principales, cómplices ó encubridores.

Asimismo se considerarán las penas que la lei asigna de una manera especial y fija para casos determinados.

Art. 68. Cuando por impedimento físico del sentenciado á pena corporal, no pudiere llevarse á cabo la condena impuesta por los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente.

Art. 69. En todo caso en que se condene á un reo á presidio cerrado ó abierto, se pasará copia de la sentencia al Presidente de la República para que este designe el presidio donde deba cumplirse la condena.

Art. 70. Al culpable de uno ó mas delitos ó faltas se le impondrán las penas correspondientes á las respectivas infracciones, segun las reglas que siguen:

Primera. En ningun caso se impondrá al

reo, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de diez años.

Segunda. Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán, si es posible, simultáneamente. Si no lo fueren, se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda nunca del decenio.

Art. 71. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de esta lei, en que se penan el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, no tienen lugar cuando la lei los pena especialmente.

LEI IV.

De la duracion y efecto de las penas.

Art. 72. El tiempo para el cumplimiento de las penas empezará á contarse siempre desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado ejecutoriada; salvo el caso de fuga para ese tiempo en las corporales.

Si el reo condenado á estas no estuviere preso para el instante de la sentencia ejecutoriada, la duracion empezará á contarse desde que aquel se halle á la disposicion de la autoridad.

El tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo; pero si se computará el de enfermedad involuntaria.

Art. 73. Cuando una persona condenada á presidio cerrado ó abierto, estuviere físicamente impedida de sobrellevar esta pena, se le conmutará en prision ó reclusion en casas de trabajos, con el aumento de un cuarto á un tercio de tiempo en la duracion del castigo, á juicio del tribunal, segun la especie de lugar elegido y la naturaleza del impedimento; observándose siempre lo preceptuado en el artículo 70.

Art. 74. Cuando la pena señalada al delito fuere pecuniaria y no pudiere satisfacerla el penado, se convertirá en prision ó arresto, fijando el tribunal la duracion de estas penas en razon de un dia de prision por cada cinco venezolanos de pena pecuniaria, y de uno de arresto por cada tres venezolanos; y teniendo en consideracion la edad, el sexo, la robustez, la debilidad ó la fortuna del penado.

En las faltas, la proporcion será de un venezolano por cada dia de arresto.

Art. 75. Cuando sean menores de quince años las personas que bayan de sufrir la pena, segun se establece en este Código, se convertirán las de presidio ó prision ó designen las leyes respectivas, en encierro en casas de trabajos por la mitad del tiempo señalado para los demas; y las de expulsion y



confinamiento fuera del Estado, en encierro en las mismas casas por la cuarta parte del tiempo asignado, sometiéndose a un aprendizaje moral y material conveniente durante el lapso de la pena.

Art. 76. La inhabilitación produce, como efecto, la privación durante la condena, de los cargos ó empleos públicos ó políticos que tenga el penado, ó de la profesión que ejerza, ó la incapacidad, durante la misma condena para obtener otros ó ejercer otra, ó para el uso y goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso.

Art. 77. La destitución de empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por nueva elección ó nombramiento.

Art. 78. La suspensión de empleo inhabilita al empleado penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada esta, de continuar en él.

Art. 79. La interdicción civil priva al penado, mientras a la está sufriendo, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela ó curatela, y del de pertenecer al consejo de familia ó tutela.

Exceptuándose los casos en que la ley limite determinadamente sus efectos.

Art. 80. Cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos á los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos por la Iglesia. Los eclesiásticos que incurran en dichas penas, quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

LEI V.

Penas que llevan consigo otras acesorias.

Art. 81. La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

1.ª La interdicción civil durante la condena.

2.ª La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.

3.ª La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del de la condena, el cual se contará desde que esta termine.

Art. 82. La pena de presidio abierto, lleva consigo.

1.º La interdicción civil durante la condena.

2.º La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena; y

3.º La sujeción á la vigilancia de la auto-

ridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada esta.

Art. 83. La pena de la reclusión penitenciaría y la de prisión envuelven:

1.º La inhabilitación para todo cargo público y derecho político por el tiempo de la condena.

2.º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta.

Art. 84. La expulsión del territorio de la República ó de un estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure dicha pena.

Art. 85. El confinamiento lleva consigo por el tiempo que él dure, la misma inhabilitación; y además, en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 61 de este Código.

Art. 86. El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufre el penado.

LEI VI.

De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia; y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida, ó durante la condena.

Art. 87. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, reclusión penitenciaria, expulsión del territorio de la República, confinamiento ó arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia de armas, fracturas de puertas, ventanas, paredes, techo ó suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento ó cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán, según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie entre una quinta y una cuarta parte de la principal, á juicio del tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias á que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena nunca pasará de una octava parte de la pena principal.

Si la condena quebrantada fuere la de expulsión del territorio de la República el condenado, que en todo caso será puesto fuera de ella, lo será á su costa, si tuviere bienes.

Art. 88. Los inhabilitados para profesiones, cargos ó empleos públicos ó políticos ó los destituidos que lo ejercieren contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de pena, ó un arresto basta por doce meses ó á una multa de ciento á trescientos venezolanos, á juicio del tribunal.

Art. 89. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre cincuenta y doscientos venezolanos.



Art. 90. Si lo fuere en los casos de sujeción á la vigilancia de la autoridad pública ó de caucion, en el primero por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia; y en el otro el tiempo de arresto, si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, á juicio del tribunal.

Art. 91. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los artículos anteriores podrá exceder la pena principal unida á la de recargo, del tiempo de quince años.

Art. 92. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.^o Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la lei al nuevo delito ó falta.

2.^o Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 70 de este Código.

LEI VII.

De la extincion de la responsabilidad criminal.

Art. 93. La responsabilidad criminal se extingue:

1.^o Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia ejecutoriada.

2.^o Por el cumplimiento de la condena.

3.^o Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.^o Por indulto.

5.^o Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.^o Por la prescripcion del delito.

7.^o Por la prescripcion de la pena.

Art. 94. La accion penal, en el caso de haber sido el reo absuelto de la instancia, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extincion desde la fecha de la sentencia ejecutoriada de la absolucion de la instancia.

Art. 95. Los delitos prescriben segun las disposiciones siguientes:

1.^o Los que tienen señaladas penas de presidio, á los quince años.

2.^o Los que tienen señaladas penas de prision, reclusion penitenciaria y expulsion fuera del territorio de la República á los diez años.

3.^o Los que tienen confinamiento, á los seis años.

4.^o Los que tienen inhabilitacion, destitucion ó suspension, á los cinco años.

5.^o Los que tienen arresto, á los cuatro años.

6.^o Los que tienen sujecion á la vigilancia de la autoridad, á los dos años.

7.^o Los que tienen multas, amonestacion ó apercibimiento, á los doce meses.

Las faltas prescriben á los cuatro meses.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empeece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero volverá á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine por sobreseimiento, á no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del culpable procesado.

Art. 96. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un solo delito prescriben así:

1.^o La de presidio por un tiempo igual al de la condena, mas la mitad del mismo.

2.^o Las de prision y reclusion penitenciaria, por un tiempo igual al de la condena, mas la mitad del mismo.

3.^o Las de expulsion fuera del territorio de la República, y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, mas la tercera parte del mismo.

4.^o Las de inhabilitacion, destitucion y suspension, por un tiempo igual al de la condena, mas la cuarta parte del mismo.

5.^o Las de arresto, sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion de no ofender, por un tiempo igual al duplo del de la condena.

6.^o Las de multa se prescriben así: las que no excedan de cien venezolanos, al año; las que excediendo de cien no excedan de quinientos, á los diez y ocho meses; las que excediendo de quinientos no lleguen á mil, á los dos años; y las que pasen de mil, á los tres años.

7.^o Las de amonestacion y apercibimiento, á los seis meses.

Art. 97. El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebramiento de la condena, si hubiere ésta comenzado á cumplirse; pero, en caso de nueva prescripcion, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripcion quedando sin efecto el tiempo trascurrido, en el caso en que el reo se presente ó sea habido, ó cuando cometiere un nuevo delito ántes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 98. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga



ésta, y durará como las demas obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil.

Art. 99. El efecto de la prescripcion de los delitos y las faltas, es liberar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia abrírsele ni seguirsele juicio criminal por los hechos prescritos.

Art. 100. Para que baya prescripcion de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningun otro delito durante el tiempo de la prescripcion.

LEI VIII.

Disposiciones complementarias.

Art. 101. Todas las penas pecuniarias que no tuvieren en este Código un destino especial, se aplicarán al fondo de cárceles y establecimientos penales del respectivo Estado.

Art. 102. Los que durante el curso del proceso hubieren cometido algun delito, serán juzgados y sentenciados en el mismo expediente; y los que lo cometieren durante la condena, serán enjuiciados y sentenciados aparte, pero teniendo á la vista la sentencia definitiva del anterior proceso para la debida aplicacion y ordenado cumplimiento de las penas.

Art. 103. Los penados deberán sujetarse á las reglas prescritas para el buen régimen de los establecimientos penales respectivos, y estarán sujetos á las medidas de seguridad, coercitivas y represivas, de los reglamentos, salvo su derecho de reclamacion contra la opresion indebida para ante las autoridades competentes.

Art. 104. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia ejecutoriada, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en la lei 3ª, título 1º de este libro.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia; á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Art. 105. Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta lei, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Art. 106. A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo ménos tres años; y los que á esta misma edad sean responsables de un delito, no podrán sufrir pena de la misma especie que pase de tres años.

Art. 107. La cantidad que se imponga como multa en una sentencia, no podrá exceder de la décima parte de los bienes del delincuente.

Art. 108. Para la ejecucion de las penas temporales se tendrá siempre por dia el tiem-

po de veinte y cuatro horas; por mes el de treinta dias, y por año el comun del calendario.

Los lapsos se contarán segun la manera expresada en el Código civil.

Art. 109. Ninguna sentencia que imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima por razon de enfermedad, se ejecutará; ni aun se notificará al reo hasta que desaparezca este grave peligro, ni al que se le hubiere muerto alguno de sus padres, hijos ó su cónyuge; hasta pasados nueve dias despues de la muerte de cualquiera de los deudos indicados.

Art. 110. El castigo de una mujer en cinta, cuando por causa de él pueda peligrar la vida ó la salud de la criatura que tiene en su seno, se diferirá para despues del nacimiento de ésta.

Art. 111. El reo castigado con pena de privacion de libertad, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, tiene derecho á pedir, y se le concederá por la autoridad judicial respectiva, la rebaja de la otra cuarta parte de la condena en juicio de un solo y final pronunciamiento, siempre que no se haya fugado, ni intentado fugarse del establecimiento, y haya dado pruebas constantes de haber mejorado su conducta y de haberse corregido moralmente.

Art. 112. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevaré consigo otras por disposicion de la lei, segun lo que se prescribe en la quinta de este título, condenarán tambien al reo en estas últimas.

Art. 113. Para los efectos del procedimiento criminal, solo se considerán como penas privativas de la libertad, el presidio cerrado y el abierto, la prision, la reclusion penitenciaria y el arresto.

Art. 114. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir las penas de presidio, reclusion penitenciaria ó prision, y hayan estado encarcelados por mas de tres meses despues de sentenciados en primera instancia, mientras los tribunales superiores respectivos aprueben la sentencia, se les computará el tiempo transcurrido en dicho período, en el de la condenacion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS PUBLICOS O CONTRA LA SOCIEDAD, Y DE SUS PENAS.

TÍTULO I.

LEI ÚNICA.

De los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados.

Art. 115. Son reos de traicion á la patria:



Primero. Los venezolanos que de acuerdo con una nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspiran contra la independencia de Venezuela, contra sus instituciones ó contra la integridad de su territorio, ó la hostilizan, por cualquier medio, para alguno de estos fines.

Segundo. Los venezolanos que en el seno mismo de la patria ó en territorio extraño, por sí solos sin complicidad con otra nación, atentan contra la independencia ó integridad del territorio de la República.

Tercero. Los venezolanos que dentro ó fuera de la nación, conspiran para destruir el pacto fundamental de la Unión y forma política que se ha dado la República; y

Cuarto. Los venezolanos que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela aparecen sublevados con armas contra el Gobierno legítimo de esta, y no las deponen á la primera intimación que la autoridad pública les haga.

Art. 116. Los culpables en esta clase de delitos serán castigados, según la mayor ó menor gravedad del atentado, con la pena de presidio cerrado por el tiempo de cinco á diez años, y con la pérdida de honores, cargos, grados y suspensión de los derechos de ciudadanos por diez años.

El militar que estando ó no en servicio, se hiciere culpable del delito de traición, además de las penas expresadas en este artículo, quedará inhabilitado para recuperar sus grados, cargos y honores, y para obtener otros durante su vida; sin perjuicio de las demás penas que establezca el Código militar.

Art. 117. Son reos de rebelión:

Primero. Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó cuerpos legislativos ó administrativos, para deponerlos, ó violentarlos, ó embazararlos el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales, ó impedir las elecciones nacionales.

Segundo. Los que promueven la guerra civil entre la Unión y los Estados. ó entre estos, ó impiden sus elecciones.

Art. 118. Los reos del delito de rebelión sufrirán, según su culpabilidad y atendida la mayor ó menor gravedad del delito, la pena de expulsión del territorio de la República por tiempo de tres á siete años; y la de inhabilitación para todo cargo público, por tiempo de dos á cinco años.

Art. 119. Son reos de sedición.

Primero. Los que se alzan pública y tumultuariamente, no para sustraerse de la obediencia debida al Gobierno legítimo, sino para oponerse con armas ó de hecho tanto en lo relativo á la Unión como respecto de los Estados, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legiti-

mo ó providencia de las autoridades, ó para resistir violentamente á éstas ó á sus agentes; y

Segundo. Los que de cualquier otro modo que no sea de los expresados en los artículos anteriores, promueven ó fomentan reuniones tumultuarias contra el orden público y tranquilidad de las poblaciones.

Art. 120. Los que induciendo ó determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán expulsados fuera del Estado donde ha tenido lugar la sedición, por tiempo de uno á tres años; y los meros ejecutores, por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 121. Son reos de motín ó de asonada:

Primero. Los que sin estar comprendidos en los casos de traición, rebelión ó sedición, se reúnen en movimiento insubordinado de diez personas por lo ménos, para exigir por fuerza ó amenaza que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen ó hagan alguna cosa injusta ó dejen de ejecutar algún acto legítimo; y

Segundo. Los que del mismo modo se reúnen para hacerse justicia por sí mismos, empleando la fuerza ó cometiendo cualquier violencia; ó para intimidar á otras personas á obligarlas por la fuerza á alguna cosa justa ó injusta; ó para turbar por medios violentos algún acto público.

Art. 122. Los reos de motín ó asonada que los promovieren ó acaudillaren, serán castigados con la pena de confinamiento en el departamento de otro Estado distinto del en que delinquieron, por tiempo de seis á diez y ocho meses; y los simples ejecutores, con la misma pena por tiempo de cuatro á doce meses.

Art. 123. Los cómplices en el delito de traición á la patria, serán castigados con la misma pena de los autores principales; los encubridores sufrirán la pena ordinaria señalada para los cómplices; el delito frustrado se castigará como si se hubiera consumado, y la tentativa como delito frustrado.

Art. 124. La confabulación ó conspiración para cometer los delitos de traición ó rebelión, será penada como se establece en el artículo 65, ley 3^a, título 2^o del libro primero; y la proposición para cometer el primero de ellos, con prisión de cuatro á doce meses.

Art. 125. Los extranjeros domiciliados en Venezuela que se hagan cómplices del delito de traición, serán castigados como los venezolanos culpables; y los residentes ó transeúntes, con las dos terceras partes de las penas respectivas en el caso de los nacionales, salvo lo establecido por tratados públicos ó



por el derecho internacional respecto de los agentes diplomáticos.

Esta disposición tendrá lugar si el Presidente de la República no juzga conveniente hacer uso de la atribución que tiene por el artículo 72 de la Constitución federal.

Art. 126. Los venezolanos que cometieren alguno de los delitos expresados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 115 de esta ley contra una potencia aliada de Venezuela, en el caso de hallarse en campaña ésta contra el enemigo común, serán castigados con la mitad de la pena señalada para dichos delitos.

Art. 127. Los venezolanos que requeridos dos veces por la autoridad competente, rehusen llenar los deberes que les prescriban las leyes de acuerdo con el artículo 9º de la Constitución federal, cuando la República está en guerra con una nación extranjera, serán penados con prisión de seis á diez y ocho meses, ó con multas de cien á quinientos venezolanos, que se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 128. Los que sabiendo de una manera cierta que se irama por enemigos exteriores contra Venezuela, ó en el seno de ella contra la paz pública, ó que se acopian para uno y otro fin elementos de guerra ocultamente, y no lo participen á las autoridades encargadas de velar por el orden público, serán castigados con la mitad de la pena indicada en el anterior artículo.

Art. 129. Los hechos ó delitos inherentes á los que se cometan contra la independencia ó contra la integridad del territorio ó contra el orden público de la Nación y de sus Estados, se castigarán como parte de estos delitos y como constitutivos de circunstancia agravante; los que no sean inherentes á ellos, ó que se cometan con ocasion de ellos, serán castigados, según su clase ó naturaleza, con las penas señaladas en las leyes respectivas.

Art. 130. Los culpables de cualquiera de los delitos de que trata esta ley, serán obligados á la restitución y resarcimiento de los robos, hurtos, daños y perjuicios que hubieren causado ó ocasionado al Gobierno de la Unión y á los particulares, con arreglo á lo dispuesto en la ley 6ª, título 1º del libro primero.

Art. 131. Se tendrán por consumados la rebelión, la sedición, el motín y la asonada, cuando los culpables de estos delitos no depongan las armas ni desistan de su propósito, después de haber sido requeridos ó intimados por la autoridad pública.

Art. 132. Esta intimación ó requerimiento se hará de palabra ó por escrito, ó por medio de la publicación de un bando en el lugar donde se hallen los individuos reunidos para cometer el delito, ó en el mas inmediato, señalándose el tiempo necesario para que la

intimación de la autoridad llegue á su noticia; y si no desistieren de su intento, se les redimirá por la fuerza.

Art. 133. Cuando los que han intentado la rebelión, la sedición, el motín ó la asonada, se sometan á la autoridad legítima ántes de la intimación, ó á consecuencia de ella, quedarán libres de toda pena los meros ejecutores y los empleados subalternos; pero los que hayan inducido al hecho ó determinado á otros á cometerlo, ó aparezcan como caudillos, serán castigados, en los respectivos casos, con la pena señalada para la tentativa del delito.

Art. 134. Los funcionarios que no hubieren resistido á la traición, la rebelión ó la sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance para impedir la ó repelerla, serán castigados con la destitución de sus empleos y la inhabilitación para obtener los mismos y otros por tiempo de dos á siete años.

Art. 135. Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los traidores ó rebeldes, incurrirán en la pena de destitución del empleo que servían y de inhabilitación para ejercer otros por tiempo de uno á tres años, si no tiene otro género de participación en la traición ó rebelión.

Art. 136. En los delitos de que trata esta ley, se seguirán las reglas generales prescritas por este Código y por el de procedimiento criminal para toda clase de hechos punibles. En consecuencia, los funcionarios respectivos someterán á los tribunales de justicia, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, á los culpables de cualquiera de los delitos expresados, para su enjuiciamiento y castigo.

Art. 137. Declarado el país en estado de guerra civil, el Ejecutivo nacional con arreglo al artículo 120 de la Constitución federal, podrá detener, de acuerdo con el derecho de gentes, á todos los individuos que por motivos políticos crea perjudiciales á la paz y seguridad de la República.

En tiempo de paz el Ejecutivo nacional no podrá detener á ningún ciudadano, por motivos políticos.

Art. 138. Restablecido el orden público, recobrarán su libertad, conforme al número 10, garantía 14, artículo 14 de la Constitución federal los que estuvieren privados de ella por motivos políticos según el artículo anterior.

Art. 139. Los Presidentes de los Estados deberán cumplir estrictamente las resoluciones ú órdenes que expidiere el Presidente de la República en uso de las atribuciones que tiene por esta ley, so pena de incurrir en la responsabilidad consiguiente como infractores del precepto consignado en la base 11ª artículo 13 de la Constitución federal.



Art. 140. Toca al Presidente de la República hacer la declaratoria de hallarse el país en estado de guerra civil y de haberse restablecido el orden público.

Art. 141. Declarada en el país una guerra exterior ó alterado en él el orden público, no se podrán publicar los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus jefes confiarán á sus jefes y oficiales, ni la situación y movimientos de las fuerzas enemigas, á no ser que el gobierno autorice la publicación.

Art. 142. En los delitos de que habla esta lei, si no hai seguridad en el Estado en que se ha iniciado el procedimiento, podrá la Alta corte Federal decretar la traslación de los culpables al Estado mas cercano en que la haya, ó al Distrito federal.

Art. 143. En todo caso de duda que se ofrezca á los tribunales respecto de la inteligencia de cualquiera de los artículos de esta lei, ocurrirán á la Alta Corte Federal con las diligencias del caso, y esta decidirá el punto con preferencia á todo asunto de su competencia.

TITULO II.

LEI UNICA.

De los atentados y desacatos contra la autoridad pública.

Art. 144. Comete atentado contra la autoridad pública el que sin alzarse públicamente ni estar comprendido en los casos de motin ó asonada, acometa ó resista con violencia á los funcionarios públicos, ó emplee fuerza ó intimidación contra ellos ó contra sus agentes cuando ejerzan las funciones de su cargo.

Art. 145. El culpable de atentado será castigado con prision por tiempo de seis meses á dos años, y ademas con inhabilitación por el mismo tiempo para ejercer todo destino público, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que la agresión se verifique á mano armada.

2.º Que los delinquentes sean funcionarios públicos.

3.º Que pongan mano en la autoridad ó en las personas que acudan en su auxilio.

4.º Que por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

No habiendo ninguna de estas circunstancias, la pena será de tres á doce meses de prision.

Art. 146. Es reo de desacato contra la autoridad, el que insultare, ó amenazare de palabra, por escrito ó de cualquiera otra manera al Presidente de la Union, á los miembros

del Congreso nacional, á los vocales de la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados, ó á los Ministros del Despacho, del Ejecutivo Nacional ó á cualquiera otra autoridad pública.

Art. 147. Cuando el insulto ó la amenaza á las autoridades especificadas en el artículo precedente fuere grave, se aplicará al delincuente la pena de dos á seis meses de arresto ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos; si fuere leve, se le aplicará la mitad de estas penas.

En estos casos la provocación á duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para los efectos de este artículo; y circunstancia agravante, la de inferirse el desacato á las autoridades cuando estuvieren desempeñando sus funciones.

Art. 148. El desacato cometido contra cualquiera otra autoridad que no sea de las especificadas en el artículo 146, si no estuviere penado por las leyes orgánicas especiales, será castigado con arresto que no pase de cuarenta dias, ó con multas que no excedan de cien venezolanos.

Art. 149. Si por otras leyes de este Código, los hechos punibles expresados tuvieren mayor pena, esta será la que se aplique á los que se hicieron culpables de ellos.

TITULO III.

LEI UNICA.

De los delitos contra el derecho de gentes.

Art. 150. Son reos de delitos contra el derecho de gentes:

1.º Los venezolanos ó extranjeros que cometan actos de piratería.

2.º Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela recluten gente, ó acopien armas, ó formen juntas, ó preparen expediciones, ó salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer ó invadir el de una nación amiga ó neutral.

3.º Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra, ó aumenten sus fuerzas ó pertrechos, su dotación ó el número de sus marineros, para hacer la guerra á una nación con quien esté en paz la República.

4.º Los venezolanos ó extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra nación, quebranten las treguas ó armisticios ó los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido á los prisioneros, á los no combatientes, á la bandera blanca, á los parlamentarios, etc.

5.º Los venezolanos que violen las convenciones ó tratados concluidos por la República.



6.º Los venezolanos ó extranjeros que violen las inmunidades debidas en territorio nacional á los soberanos extranjeros y á sus comitivas, á las fuerzas militares que entren á él con el consentimiento del Congreso nacional, á los agentes diplomáticos, familias y comitivas reconocidas, á los correos de gabinete provistos de sus respectivos pasaportes, á las banderas, sellos y archivos consulares.

7.º Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela falsifiquen moneda de curso legal en otra nación, ó títulos de crédito ó billetes de banco, ó otro género de documentos públicos autorizados por leyes de la misma, con el objeto de introducir en ella cualquiera de estos efectos.

8.º Los venezolanos ó extranjeros que contra la prohibición de las leyes, decretos ó autoridades de una nación amiga ó neutral, entren en ella por la fuerza ó clandestinamente, partiendo del territorio de Venezuela.

9.º Los venezolanos ó extranjeros que de cualquier otro modo quebranten la neutralidad de la República dentro del territorio de ella, en caso de guerra entre naciones extrañas.

10. Los comandantes de buques de guerra ó corsarios venezolanos que detengan, registren ó apresen buques mercantes de una nación amiga, fuera de los casos en que lo autoricen los tratados, ó que dispongan del todo ó parte de ellos ó de sus cargamentos ántes de la adjudicación hecha por tribunales de presas.

Art. 151. Los culpables de los delitos expresados en el artículo anterior, serán castigados así:

1.º Los del número 1.º, con pena de cinco á diez años de presidio cerrado.

2.º Los de los números 2.º y 3.º, con la pena de cuatro á ocho años de presidio cerrado, si se ha realizado la invasión; con la pena de delito frustrado, si ha salido la expedición y no se ha realizado la invasión; y con la pena de tentativa, si todo ha quedado en preparativos.

En el caso de delito frustrado y en el de tentativa, se impondrá además la caución de no ofender ó dañar como pena acumulativa de la principal.

En todo caso, los efectos que hayan servido ó se hayan preparado para la comisión de estos delitos, caerán en comiso.

3.º Los de los números 4.º y 5.º, con la pena de dos á cinco años de prisión.

4.º Los del número 6.º, con la pena de uno á tres años de prisión, ó de dos á cuatro años de reclusión penitenciaria.

5.º Los de los números 7.º, 8.º y 9.º, con la pena asignada en el número anterior.

6.º Los del número 10.º, con la pena de trescientos á mil venezolanos, y con la pérdida de los efectos de que hayan dispuesto los comandantes ó corsarios ántes del juicio competente ó de su valor, si resulta del juicio declarado buena presa el buque.

TÍTULO IV.

De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos, y de la violación de sepulturas.

LEI 1.

De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos.

Art. 152. Siendo una garantía constitucional la libertad de religion, se declara que toda práctica religiosa debe ser respetada, si no va contra las prescripciones de la lei.

Art. 153. Serán castigados con multa de cincuenta á trescientos venezolanos ó con arresto proporcional:

1.º Los que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos, forzaren á una persona á ejercer actos religiosos, ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

2.º Los que impidieren por los mismos medios á una persona practicar los actos de la religion que ella profese, ó asistir á sus funciones.

3.º Los que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajaren al ministro de cualquier culto cuando se halle desempeñando sus funciones.

4.º Los que por los mismos medios impidieren, perturbaren ó interrumpieren la celebración de las funciones religiosas de cualquier culto en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.

5.º Los que escarnecieren públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en Venezuela.

6.º Los que profanaren públicamente imágenes, vasos sagrados, reliquias ó cualesquiera otros objetos destinados á cualquier culto.

Art. 154. Incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos, ó en la de arresto proporcional:

1.º Los que por los medios mencionados en el número 1.º del artículo anterior, forzaren á una persona á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que ella profese.

2.º Los que forzaren á una persona á abstenerse de trabajo ó industria con motivo de fiestas ó días religiosos; salvo que lo haga la autoridad pública y que tuviere facultad para ello por las leyes ó por los reglamentos de policía.

Art. 155. Incurrirán en la pena de prisión por tiempo de uno á seis meses, los que-



tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde sea permitido celebrarlos.

Art. 156. Con la pena de seis meses á dos años de prision ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos, se castigará la celebracion ó administracion de sacramentos por personas desautorizadas para ello.

Art. 157. Toda otra ficcion en perjuicio de cualquier culto, será castigada como estafa, con las mayores penas señalada en la lei que trata de este delito.

Art. 158. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en esta lei.

Art. 159. El que en uu lugar religioso ejecutare con escándalo actos que sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, será castigado con arresto por tiempo de uno á tres meses.

LEI II.

De la violacion de sepultura.

Art. 160. Los que violaren las sepulturas, exhumando los cadáveres ó descubriéndolos, para insultar la memoria de los difuntos ó injuriar á sus deudos, serán castigados con prision por tiempo de uno á doce meses, ademas de ser obligados á la reparacion de las tumbas y á la restitution de los restos exhumados, á su costa.

Art. 161. Si para violar la sepultura se hubiere profanado lugar sagrado ó bendito, se añadirá á la pena de violacion de la sepultura la que corresponda á la del lugar en que se encontrare establecida.

Art. 162. Los que cometiereu tales actos con el objeto de huriar, serán penados ademas por delito de hurto.

Art. 163. Los que solo afearen las tumbas ó pusieren en ellas conceptos ó signos desboursos ó injuriosos, serán castigados como reos de injuria á solicitud de los deudos del difunto, y obligados á la reparacion de los desperfectos.

TÍTULO V.

LEI UNICA.

De los juegos prohibidos y de las rifas.

Art. 164. No siendo permitidos los juegos de suerte, envite ó azar, los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas donde ellos tengan lugar, serán castigados con una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 165. Los que en los juegos usaren de medios fraudulentos para ganar, serán considerados como ladrones, y juzgados con arreglo á la lei sobre hurto.

Art. 166. El dueño, director, administrador ó encargado de casas de esta especie que admitiere en ella á hijos de familia, pupilos ó dependientes, ó á encargados de establecimientos mercantiles ó industriales, ademas de la multa que se les impone por el artículo 164, serán condenados á devolver la suma que dichos hijos de familia, pupilos, dependientes ó encargados de establecimientos mercantiles ó industriales hubieren perdido.

Art. 167. Para la efectividad de lo dispuesto en el anterior artículo, se considerarán hipotecados legalmente los bienes de los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas de juego, para responder con ellos de las cantidades perdidas por las personas indicadas.

Art. 168. Los que asistieren á las casas de juego de esta clase, serán castigados con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 169. Los que emprendieren rifas sin permiso de la autoridad, y sin llenar las formalidades prescritas por esta, así como los que vendieren billetes de rifas no autorizadas, incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos.

TÍTULO VI.

De los delitos contra la salud pública.

LEI I.

De la venta de productos químicos y sustancias medicinales.

Art. 170. El que sin autorizacion competente vendiere productos químicos que puedan causar estragos, ó comerciare con ellos, será penado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 171. El que, aun estando debidamente autorizado para la venta de productos químicos ó sustancias medicinales que para su aplicacion necesitaren conocimientos científicos, lo verificare sin las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos respectivos, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 172. Si de la venta de los productos y sustancias que se indican en los anteriores artículos, hecha sin la competente autorizacion ó sin las reglas y formalidades que deben observarse, y sin ánimo de dañar, resultare algun mal, el que lo ocasionare, incurrirá en la pena de prision de uno á tres meses, fuera de la indemnizacion civil consiguiente.

Art. 173. Los boticarios que ocasionaren algun mal con medicinas que se despachen en sus establecimientos por dependientes ú otras personas que carezcan de los conoci-



mientos necesarios, serán responsables de los males que se causaren por ellos, y suspensos del ejercicio de la industria por el tiempo de seis meses á dos años.

Art. 174. Los boticarios que al despachar medicamentos alteraren la fórmula prescrita por el facultativo, aumentando ó disminuyendo las cantidades señaladas, variando las sustancias, ó separándose de aquella de alguna otra manera, serán suspensos del ejercicio de su industria por el tiempo de uno á tres años.

Si la alteracion de la fórmula prescrita por el facultativo se hiciere por ignorancia ó negligencia de los boticarios, y resultare de ella alguna muerte ó lesion, se les aplicarán, segun los casos, las penas señaladas para el homicidio ó las lesiones cuando estos delitos no son cometidos por malicia, sino por otro género de culpa menor.

Si los boticarios lo hicieren con intencion de causar daños, serán culpables de homicidio, de lesiones, ó de tentativa por lo ménos de estos delitos, segun las circunstancias.

Art. 175. El boticario que despachare alguna fórmula ó receta que contenga un error evidente, sin haber ántes obtenido la rectificación del facultativo que la autorice, incurrirá en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 176. La responsabilidad en que incurren los boticarios y droguistas segun lo preceptuado en esta lei, comprende del mismo modo á sus dependientes, si pudiendo y debiendo cumplir con sus deberes, no lo hicieron.

LEI II.

De la venta de víveres, comestibles y otros artículos de mala calidad.

Art. 177. El que en los mercados públicos, establecimientos particulares ó en cualquiera otro lugar, vendiere ó negociare por mayor, licores, víveres, harina ú otros comestibles, bebidas ú otro género de artículos, adulterados, picados, corrompidos, ó de alguna otra manera descompuestos, incurrirá en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos, y además, en la pérdida de los objetos ofrecidos en venta.

Estos objetos serán inutilizados por la autoridad.

Art. 178. El que fabricare licores ú otras bebidas, y para ello empleare alguna sustancia perjudicial á la salud, será penado con arresto de uno á seis meses.

Se impondrá también la pena de que habla el anterior artículo al que escondiere ó sustrajere, para vender ó comprar, los efectos destinados á ser inutilizados.

LEI III.

De las aguas para el consumo público.

Art. 179. No es permitido en manera

alguna, que se talen ó rocen los montes donde existen vertientes que proveen de agua á las poblaciones, aunque pertenezcan á particulares, sin el permiso competente del Concejo municipal del territorio en que están situados dichos montes.

El Concejo municipal respectivo no podrá conceder dicho permiso, sino cuando del juicio de los inteligentes ó peritos que nombrará previamente, resultare que la tala ó roza de los montes no perjudica á la salubridad ó abastecimiento de agua de las poblaciones.

Art. 180. De la misma manera se prohibe abrir rasgos de acequias de riego de los rios que proveen de agua á las poblaciones, siempre que el uso de dichas acequias perjudique al consumo de agua necesaria á dichas poblaciones.

Para la apertura de dichos rasgos de acequia se obtendrá el permiso y se llenarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 181. La contravencion á las disposiciones de los artículos anteriores será penada con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tala ó roza de dichos montes por los que no fueren dueños de ellos..

Art. 182. El que en las márgenes ó dentro de los rios ó quebradas que proveen de aguas á las poblaciones, ó en las tomas, depósitos ó estanques, cañerías, curves ó fuentes destinadas para el servicio de aguas que aquellas consumen, arrojar objetos que hagan el agua nociva, á la salud, incurrirá en multa de veinticinco á cien venezolanos, ó en arresto proporcional.

Art. 183. Incurrirá en la misma pena del artículo anterior el alcaide de aguas que maliciosamente y con perjuicio de las poblaciones concediere á los particulares que gozan en sus casas el beneficio de agua limpia, mayor cantidad de la que deban tener segun las leyes y reglamentos de la materia; y además será depuesto del destino.

LEI IV.

De la inhumacion y exhumacion de cadáveres.

Art. 184. El que en poblado inhumare cadáveres fuera de los cementerios ú otros lugares destinados para ello por las leyes y reglamentos respectivos, incurrirá en la pena de tres á doce meses de prision.

Art. 185. El que sin autorizacion bastante inhumare un cadáver en los cementerios ú otros lugares destinados al efecto, incurrirá en la pena de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 186. El que autorizado suficientemente para inhumar cadáveres en los cementerios, lo hiciere faltando á los reglamentos y



leyes establecidas, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Art. 187. El que exhume un cadáver sin el debido permiso y sin llenar las formalidades requeridas, incurrirá:

1.º En prision de uno á tres meses ó en multa de veinticinco á cien venezolanos, si el cadáver tiene mas de dos años de repultado.

2.º En prision de tres meses á un año ó en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si el cadáver exhumado tiene ménos de dos años de sepultado.

3.º En prision de seis meses á dos años ó en multa de cincuenta á trescientos venezolanos, si la exhumacion indebidamente se hubiere prohibido expresamente por causa de epidemia que pudiera ocasionar

TÍTULO VII.

LEI ÚNICA.

De los delitos del clero católico contra la jurisdiccion nacional.

Art. 188. Son responsables y punibles, cada uno en su caso, los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demas autoridades eclesiásticas:

1.º Que nombrados por el Congreso nacional para un arzobispado ú obispado, rehúsen prestar, ántes de presentarse el nombramiento al Sumo Pontífice, promesa ó juramento ante el Ejecutivo nacional ó ante la autoridad que él designe, de sostener y defender la constitucion de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno; ó que entren á ejercer la jurisdiccion sin estar autorizados para ello por la lei.

2.º Que dén cumplimiento ó hicieren ó mandaren que se dé, á bulas, breves, rescriptos ó encíclicas del Sumo Pontífice, sin haber obtenido previamente el pase del Congreso ó del Ejecutivo nacional, como lo determina la lei segun el caso; ó sin las formalidades que ella prescribe, despues del pase para su ejecucion.

3.º Que consientan en que ejerzan jurisdiccion los Provisores ó Vicarios Capitulares sin el consentimiento del Ejecutivo nacional, ó los Vicarios foráneos sin el del Presente del Estado respectivo.

4.º Que celebren concilios nacionales, provinciales ó diocesanos, ó pongan en práctica sinodales, sin el permiso ó la aprobacion del Congreso ó de la autoridad que señale la lei; ó se nieguen á admitir las personas que deben asistir á ellos por nombramiento del Ejecutivo nacional.

5.º Que se nieguen á dar posesion en el cabildo á las dignidades, canónigos de oficio y demas prebendados, despues de nombrados legalmente.

6.º Que rehusen ó difieran, sin causa, abrir concurso para la provision de curatos, despues de pasado el término legal y de requeridos por el Ejecutivo nacional; ó se nieguen á proponer las ternas, ó á rehacerlas despues de devueltas, ó no den colacion al elegido por la autoridad civil.

7.º Que introduzcan novedades en la disciplina exterior, en desacuerdo con las prescripciones de la lei civil.

8.º Que no cumplan con el deber de visitar su diócesis, ó en las visitas en sede plena ó en sede vacante cometan exacciones ó agravios, exigiendo de los pueblos ó de los particulares, derechos no establecidos por arancel legalmente aprobado; ó despues de terminadas, no déu cuenta al Ejecutivo nacional de las providencias que hayan tomado, para que éste las apruebe, reforme ó anule, segun se ajusten mas ó ménos, ó no se ajusten á las leyes de la República.

9.º Que exijan y permitan que se exijan diezmos y primicias.

10.º Que permitan ú ordenen que se ejerza por un eclesiástico, cura de almas en una parroquia eclesiástica, cuya ereccion no esté definitivamente aprobada por el Ejecutivo nacional; ó que nombren curas ó capellanes interinos para servir cualquiera clase de beneficios sin la aprobacion del mismo Ejecutivo.

11.º Que hagan cobrar derechos de parroquia ó de curia por aranceles no aprobados por el Congreso de la nacion ó por la autoridad que la lei civil señale.

12.º Que empleen misioneros en el territorio de la República sin el permiso del Ejecutivo nacional.

13.º Que permitan que funcionen como sacristanes mayores de las catedrales ó como mayordomos de fábrica, otras personas que las nombradas ó elegidas por la autoridad civil que señale la lei.

Art. 189. Los culpables de los delitos de que habla el artículo anterior serán castigados así:

Primero. Los de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, con expulsion del territorio de la República por tiempo de tres á siete años.

Segundo. Los de los números 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, con la misma pena de expulsion por tiempo de uno á tres años.

Tercero. Los de los números 11.º, 12.º y 13.º, con confinamiento por tiempo de seis á diez y ocho meses á un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo ó Provisor; y si es Vicario foráneo, cura ú otro eclesiástico á un distrito, parroquia ó lugar de la misma diócesis, diferente de aquellos en que tiene jurisdiccion, ó residencia.

Art. 190. Los eclesiásticos que quebrantan cualquiera otra de las disposiciones de la



lei denominada de patronato, ó que de cualquier otro modo, á título de funciones, jurisdiccion ó deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdiccion civil, desconozcan la soberanía de la nacion ó desobedezcan las leyes generales de la República y las resoluciones del Gobierno, serán castigados, segun la gravedad y circunstancias del caso, con una pena de expulsion fuera del territorio de la República, ó de confinamiento con las condiciones que se establecen en el artículo anterior, que no exceda del máximun ni baje del mínimun de las penas en él designadas.

Art. 191. Cualquier miembro del clero que por sí ó como perteneciente á un cuerpo que ejerza jurisdiccion eclesiástica, desempeñe funciones que le estén prohibidas ó no le estén permitidas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 192. Los tribunales en la aplicacion de las penas de expulsion y confinamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80, 84 y 85 de este Código, deberán declarar en las sentencias, que los eclesiásticos penados quedarán inhabilitados durante la condena para ejercer la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion.

TITULO VIII.

De las falsedades y demas delitos contra la buena fe pública ó privada.

LEI I.

De la falsificacion de moneda, sellos, estampillas, firmas ó marcas.

Art. 193. Los que sin autorizacion competente fabricaren moneda nacional ó extranjera corriente en Venezuela ó la hicieren acuñar, con ánimo de ponerla en circulacion en la República, ó la cercenaren ó la adulteraren, alterando su lei ó peso, serán castigados con presidio cerrado por tiempo de uno á cinco años.

Art. 194. Los que fabricaren papel sellado, billetes de deuda pública ó de bancos de emision, permitidos por la autoridad competente, estampillas de correo, de escuelas, ó cualquiera otra de uso público, incurrirán en la misma pena.

Art. 195. De la misma manera serán castigados los que introdujeren en Venezuela monedas falsas, cercenadas ó adulteradas, ó cualquier otro de los efectos expresados en el anterior artículo, emitidos sin la debida autorizacion.

Art. 196. Los que, sin fabricar moneda falsa, platearen la de cobre, ó doraren la de plata ó cobre que circula en Venezuela, para hacerla valer mas, sufrirán la pena de seis meses á dos años de prision, y una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 197. Incurrén en la pena de falsificacion expresada en el artículo 193, los empleados en las casas de moneda ú oficinas donde se sella el papel, estampillas ó billetes, que fabriquen moneda. ó sellen para su provecho algunas piezas ó papeles; y ademas de la pena antedicha, sufrirán las de destitucion de su empleo, y de inhabilitacion para desempeñar el mismo ó cualquier otro, por tiempo de tres á seis años.

Art. 198. Incurrirá en la pena de prision por tiempo de uno á cinco años, el que falsificare el sello del Congreso nacional ó de las legislaturas de los Estados, del Presidente de la República ó de sus Ministros, de los Presidentes de los Estados, de los vocales de la Alta Corte Federal, de los Arzobispos ú Obispos en ejercicio, de cualquiera legacion extranjera acreditada en Venezuela ó de los Cónsules en ella residentes.

Art. 199. En la mitad de la pena del artículo anterior incurrirá el que sin estar autorizado para ello, haga uso del sello de cualquiera de los funcionarios ó corporaciones nacionales de que se habla en el artículo anterior, como asimismo el que falsifique la firma ó estampilla de alguno de ellos, ó de los Ministros diplomáticos nacionales, ó de los Ministros diplomáticos extranjeros acreditados en Venezuela, ó de los Cónsules en ella residentes.

Art. 200. En la pena de prision de cuatro á diez y ocho meses incurrirá el que falsificare la firma, sello ó estampilla de los secretarios de los funcionarios ó corporaciones expresados en los artículos anteriores, ó haga uso de cualquiera de estos objetos sin estar autorizado para ello.

Art. 201. Igual pena sufrirá el que falsifique firma, sello ó estampilla de cualquiera otra autoridad, funcionario público ó corporacion, ó haga uso de estos objetos sin estar competentemente autorizado.

Art. 202. El que con engaño, disimulacion ó artificio, haga sellar ó firmar algun acta ó documento diferente del que se propuso la autoridad, funcionario ó corporacion pública que lo autorizare ó de que emanare, incurrirá en la pena de uno á tres años de prision.

Art. 203. La falsificacion de los sellos, marcas ó contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, se castigará con la pena de tres á diez y ocho meses de prision, ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 204. El que fabrique ó introduzca cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos conocidamente destinados á las falsificaciones de que se trata en esta lei, incurrirá en las penas correspon-



dientes aplicables á los cómplices de los falsificadores.

Art. 205. Los que poseyendo cualquiera de los instrumentos ó útiles de que habla el artículo precedente, no dieren descargo satisfactorio sobre su adquisicion ó conservacion, sufrirán las penas correspondientes al que encubre al autor de las falsificaciones á que puedan aquellos aplicarse.

Art. 206. La confabulacion para cometer los delitos de fabricacion de moneda falsa y de falsificacion de billetes del Tesoro, de bancos autorizados, ó de cualquier documento de crédito ó de valores de la Nacion, se castigará segun la prescripcion 4ª artículo 65; pero si los culpables de confabulacion se presentaren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento judicial, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de la pena; salvo la de sujecion á la vigilancia de la autoridad, que podrán acordar los tribunales hasta por seis meses.

Para gozar de la exencion de que trata este artículo, es necesario ademas, que la presentacion tenga lugar antes de la emision de los documentos, ó de la circulacion de la moneda.

LEI II.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio; y de despachos telegráficos.

Art. 207. Incurrirá en la pena de uno á tres años de prision y de inhabilitacion para toda clase de empleos por tiempo de tres á cinco años, el empleado público que abusando de su oficio, cometa falsedad:

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3º Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º Falsiando á la verdad en la narracion de los hechos.

5º Alterando las fechas verdaderas.

6º Haciendo en documento verdadero, cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contiene el verdadero original.

8º Ocultando en perjuicio de la Nacion ó de un particular, cualquier documento oficial, ó intercalando cualquiera escritura en libro, registro ó protocolo oficial ó público.

Art. 208. Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo 1º del artículo anterior, el ministro eclesiástico que incurrie-

re en cualquiera de los delitos comprendidos en alguno de sus números, respecto á actos ó documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas en el orden civil, ó respecto á los demas en que puedan intervenir con cualquier carácter público.

Art. 209. El particular que cometiere en documento público ó oficial, en letras de cambio ó otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en esta lei, será castigado con la pena de uno á dos años de prision.

Art. 210. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de los cómplices en los respectivos casos.

Art. 211. La suplantacion, suposicion ó alteracion maliciosa de cualquier parte telegráfico, aunque sean hechas solo por el oficial encargado de la empresa, serán castigadas en él y el empresario mancomunada y solidariamente con la pena del artículo 207.

LEI III.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 212. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de cansárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 207, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prision.

Art. 213. El que sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio con intencion de lucro, ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, ó con las mismas circunstancias hiciere uso de él, incurrirá en la pena con que debe castigarse á los cómplices del delito en él expresados.

LEI IV.

De falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 214. El funcionario público que abusando de su oficio, expidiere un pasaporte bajo un nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con la pena de destitucion del empleo y con una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 215. El particular que hiciere un pasaporte falso, será castigado con la pena de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedido, ó el de la autoridad que lo hubiere firmado, ó que alterare en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 216. El que á sabiendas hiciere uso de los pasaportes de que se trata en el artícu-



lo anterior, será castigado con la misma pena en él expresada.

En igual pena incurrirán los que á sabiendas hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 217. - El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión, con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, ó que ocultare, despues de practicado el reconocimiento, la enfermedad ó el vicio oculto de los animales que haya examinado por orden de la autoridad, incurrirá en la pena de multa de veinticinco á cien venezolanos.

En la misma pena incurrirá el facultativo que despues de la muerte de una persona, certificare una enfermedad diferente de la que murió, ó una fecha que no sea la verdadera del fallecimiento.

Art. 218. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspension de su empleo por tiempo de tres á nueve meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 219. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con la mitad de la pena que tocara al empleado público ó facultativo en caso de ser ellos los autores,

En la misma pena incurrirá el particular que hiciere uso á sabiendas de esta clase de documentos.

LEI V.

De las disposiciones comunes á las leyes anteriores de este título.

Art. 220. Se considerará ademas como falsedad, cualquiera otra falsificación ó alteración de la verdad que no esté en ninguno de los casos especificados en las leyes anteriores, y que se verifique de cualquiera de los siguientes modos:

1.º Por funcionarios públicos, en daño de los intereses públicos ó de los intereses particulares.

2.º Por particulares, en daño de los intereses particulares ó de los públicos.

Art. 221. Los culpables de cualquiera de estos delitos, serán castigados así: los del número 1º, con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional, y ademas con destitucion del empleo actual é inhabilitacion para obtener éste y otros por tiempo de uno á dos años; y los del número 2.º, con multa de veinticinco á doscientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 222. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este

título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro; á no ser que el máximun de ella sea menor que el mínimun de la señalada al delito, en el cual caso se les aplicará ésta.

LEI VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria; del falso testimonio, y de la acusacion y denuncia falsas.

Art. 223. El que requerido por competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de veinticinco venezolanos.

Art. 224. El que en causa criminal rindiere contra el reo, falso testimonio que dé ó pueda dar motivo á la imposicion de una pena indebida, se castigará:

1.º Con la mitad de la pena impuesta al encausado, si este la ha sufrido ó la está sufriendo á causa del testimonio falso.

2.º Con el mínimum de dicha pena, si se ha impuesto, pero no ha llegado á ejecutarse; ó si se ha sobreseido en la causa, ó se ha absuelto al reo por haberse reconocido la falsedad del testimonio.

Art. 225. El falso testimonio dado en favor del reo, si es por causa de delito, se castigará con pena de dos á doce meses de prision, ó con confinamiento fuera del Estado por tiempo de seis meses á dos años; y si es por faltas, con pena de uno á dos meses de prision, ó confinamiento de uno á tres meses.

Art. 226. Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada en el artículo anterior, segun los casos.

Art. 227. El que declare falsamente en asuntos civiles, incurrirá en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó en arresto proporcional, sin perjuicio de la indemnizacion del mal causado, si hubiere este tenido efecto y el ofendido no hubiere obtenido por otro medio la reparacion.

Los que, sin dar del todo una declaracion falsa, usaren de reticencias, variedades ó inexactitudes culpables, serán penados con multa de veinticinco á cien venezolanos ó con arresto proporcional.

Art. 228. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los facultativos, peritos ú otra clase de inteligentes que declaren falsamente en juicio.

Art. 229. Si la declaracion falsa del testigo, perito ó facultativo, se ha dado interviniendo cohecho, fuera de la pena que co-



responde por el delito de falsedad, se impondrá como acumulativa al culpable, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, ó como equivalente de la multa, el arresto proporcional.

La dádiva se decomisará á favor del Erario nacional, cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 230. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 231. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fuesen ciertos, constituirían delitos de los que dán lugar á procedimiento de oficio.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, ó auto también ejecutoriado de sobreseimiento, del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultare mérito bastante para abrir el nuevo proceso.

Art. 232. El reo de acusación ó denuncia falsa, será castigado con la pena de seis meses á tres años de prisión, si el delito imputado fuere alguno de los que merezcan pena corporal; y con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si el delito fuere de otra clase.

Si la imputación hubiere sido de una falta, se aplicará la tercera parte de esta multa.

LEI VII.

De la usurpación de funciones y títulos, y del uso indebido de nombres, trajes é insignias.

Art. 233. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prisión.

Art. 234. El que atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de cuatro á doce meses de arresto.

Art. 235. El que usare públicamente un nombre supuesto con el objeto de ocultar algún delito, ó causar algún perjuicio á la Nación ó á los particulares, incurrirá en la multa de cien á doscientos venezolanos ó en arresto proporcional.

Art. 236. El funcionario público que en los actos propios de su cargo, atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos ó nombres que no le pertenezcan, incurrirá en la suspensión del empleo por tiempo de seis á doce meses.

Art. 237. El que usare pública ó inde-

bidamente hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó militar, de un cargo público ó de un instituto científico, será penado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

TITULO IX.

De los delitos de los empleados públicos y de otras personas en el desempeño de su profesion ó cargo.

LEI I.

De la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes de los Estados.

Art. 238. Todos los empleados nacionales y los Presidentes de los Estados son responsables y punibles segun las prescripciones de esta lei.

Art. 239. El Presidente de la República lo será por traición á la patria y por delitos comunes, segun se expresa en la atribución 3ª artículo 22 de la Constitución federal; y la pena será la que imponga el Senado del Congreso nacional.

Ningun otro tribunal juzgará los delitos de este alto funcionario.

Art. 240. Los Presidentes de los Estados serán responsables y punibles, por traición á la patria, por infracción de la Constitución ó de las leyes nacionales, y por no cumplir la base 11ª, artículo 13 de la misma Constitución.

La Alta Corte Federal conocerá de estas causas; y la pena será en cada caso la que señale este Código ó cualquiera lei especial.

También podrá conocer el Senado del Congreso nacional, por acusación hecha ante la Cámara de Diputados.

En las otras causas que se fermen á estos empleados por delitos conexiónados con sus deberes y atribuciones como jefes de Estado, serán juzgados por los tribunales que designe la legislatura de los Estados que presiden, y las penas serán las que ella determine, segun lo preceptúa la atribución 5ª artículo 89 de la Constitución federal.

Art. 241. También serán responsables y punibles:

1.º Los Ministros del Presidente de la República:

Por traición á la patria.

Por infracción de la Constitución federal ó de las leyes.

Por malversación de los caudales públicos.

Por hacer mas gastos que los presupuestos.

Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos.

2.º Los Vocales de la Alta Corte Federal:



Por traición á la patria.

Por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Por infracción de la Constitución federal ó de las leyes, ó por abuso de autoridad.

3.º Los Ministros diplomáticos, agentes confidenciales y consulares de la República:

Por traición á la patria.

Por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, definidos por este Código ó por el derecho internacional.

Por separarse de las instrucciones que hubieren recibido; ó por abusar de las facultades que se les hubieren dado.

Por infracción de la Constitución federal ó de las leyes.

4.º Los jefes de las oficinas de hacienda:

Por traición á la patria.

Por infracción de la Constitución federal ó de las leyes.

Por abuso de facultades.

Por todo delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, definidos en este Código ó en las leyes de hacienda.

5.º Los jefes del ejército ó de fuerzas nacionales:

Por traición á la patria.

Por infracción de la Constitución federal ó de las leyes.

Por abuso de autoridad.

Por cualquiera otra falta ó delito que no sea penado especialmente como delito militar.

6.º Los demas empleados nacionales:

Por traición á la patria

Por infracción de la Constitución federal ó de las leyes.

Por cualquier delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, especificados en este Código, en las leyes especiales que les conciernan, ó en los reglamentos de sus respectivas oficinas.

Art. 242. Serán tambien responsables y punibles los empleados nacionales que expidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos en el artículo 14 de la Constitución federal.

Art. 243. En los casos de los números 1.º y 2.º del artículo 241, cuando la acusación se haga ante la Cámara de Diputados, si hubiere lugar á juicio, el Senado aplicará las penas que puede imponer por esta lei.

Art. 244. En los casos de los números 3.º, 4.º y 5.º del referido artículo 241, la Alta Corte Federal, cuando ella conozca, aplicará las penas que puede imponer por esta lei.

Art. 245. En los casos del número 6.º, la misma Alta Corte Federal, cuando se trate

de delitos, aplicará las penas correspondientes, segun se expresa en esta lei.

Cuando se trate de faltas, las aplicará el respectivo superior del empleado encausado con consulta de letrado.

Art. 246. En los casos del artículo 242, aplicará tambien las penas correspondientes el mismo Alto tribunal, si el encausado fuere alguno de los funcionarios de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º, ó cualquier otro empleado superior.

Si el encausado fuere algun dependiente ó subalterno, conocerá su superior con consulta de letrado.

De las quejas en estos casos contra los Ministros del Despacho ó contra los Vocales de la Alta Corte Federal, conocerá el Senado, previa la declaratoria de la Cámara de Diputados conforme á la Constitución federal.

Para la inteligencia de este artículo como del artículo anterior, se entenderá por empleado subalterno, el dependiente de cualquier tribunal, oficina ó asamblea.

Art. 247. El Senado no podrá imponer al Presidente de la República otras penas que las de destitucion, inhabilitacion, expulsion, confinamiento ó multa, pudiendo aplicar dos ó mas de ellas al mismo tiempo.

Esta misma disposicion tendrá lugar respecto de los demas empleados de que trata esta lei; pero si por alguna especial se impusiere otra pena al delito, se les aplicará esta, si es mas grave.

Art. 248. En los casos en que conozca la Alta Corte Federal, condenará al encausado á la pena que este Código ó cualquiera lei especial designare; y en el caso de no haber pena determinada, podrá aplicar la de destitucion ó inhabilitacion, ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos, en las faltas, y de cien á mil, en los delitos.

Art. 249. En los delitos ó faltas á que se refieren los artículos 241 y 242 de esta lei que cometieren los empleados subalternos, la pena será la especificada en este Código, y á falta de ella, la que señale cualquiera lei especial. En caso de no haberla, el respectivo superior impondrá la de multa, no debiendo exceder esta de la suma á que alcance el sueldo mensual del empleado.

Art. 250. En los casos de faltas ó delitos de algun individuo del ejército ó armada, conexiados con el servicio, se procederá por la autoridad militar competente con arreglo al Código militar.

Art. 251. La responsabilidad de que trata esta lei no comprende la proveniente de delitos ó faltas no conexiados con el servicio ó desempeño de funciones públicas; pues en este caso procederán los tribunales ordinarios competentes conforme á las leyes orgá-



nicas y á las leyes penales comunes, con excepcion de lo previsto en el artículo 239 de esta lei, en que solo conocerá el Senado con arreglo á la Constitucion federal, y de los juicios contra les Designados, contra los Ministros del Presidente de la Union, contra los Presidentes de los Estados y contra los Vocales de la Alta Corte Federal, de que conocerá esta misma.

Art. 252. Las disposiciones de esta lei no se oponen á lo preceptuado en el artículo 106 de la Constitucion federal.

LEI II.

De la prevaricacion.

Art. 253. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá, si la sentencia se hubiere ejecutado, en la pena de inhabilitacion para ejercer toda clase de empleo público por el tiempo de tres á seis años, y en prision por tiempo de dos á cinco años.

En caso de no haber llegado á ejecutarse la sentencia, si el delito enjuiciado merece pena corporal, la pena de prision será de uno á tres años; y si fuere de los que merecen penas no corporales, la pena será de seis á diez y ocho meses.

En todos los casos del párrafo anterior, se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion para ejercer toda clase de empleo público por tiempo de uno á tres años.

Si la sentencia injusta se dictare contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será de tres á nueve meses de prision, y de inhabilitacion de seis á diez y ocho meses.

Art. 254. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, será castigado de la manera siguiente:

1.º Con prision de uno á tres años, si el delito enjuiciado fuere de los que merecen pena corporal.

2.º Con la mitad de la pena anterior, si el delito fuere de los que merecen pena no corporal, y

3.º Con tres á nueve meses de prision, si la causa fuere por faltas.

En todo caso se impondrá tambien al reo la pena de inhabilitacion para ejercer toda clase de empleo por tiempo de uno á tres años, á juicio del Juez y segun la naturaleza de la infraccion.

Art. 255. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, será penado con prision de uno á tres años, y ademas con la inhabilitacion para ejercer todo cargo público por el mismo tiempo, á juicio del tribunal y segun la mayor ó menor gravedad de la infraccion.

Art. 256. Si el pronunciamiento injusto en causa civil ó criminal fuere interlocuto-

rio; el juez incurrirá en la pena de suspension del destino por el término de seis á doce meses y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 257. El juez que por ignorancia ó negligencia dictare sentencia manifestamente injusta y contraria á la lei en causa civil ó criminal, incurrirá en la pena de destitucion del destino y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si fuere abogado; y solo en la destitucion, si no lo fuere.

Art. 258. El juez, secretario ú otro empleado en la administracion de justicia que por malicia ó negligencia dejare de cumplir con sus deberes, retardare las providencias que se le exijan por el que tiene derecho á pedir las, ó de alguna otra manera interrumpiere la buena marcha de la administracion de justicia, incurrirá en la pena de suspension del destino por tiempo de seis meses á un año, y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 259. El juez ó secretario que dirija ó aconseje á una parte en causas que cursen en su despacho, incurrirá en la pena de suspension del destino por el tiempo de uno á tres años y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 260. Los empleados públicos en cualquier otro ramo, que dictaren órdenes, decretos ó resoluciones injustas, incurrirán en las penas de inhabilitacion para ejercer toda clase de destino público por el término de uno á cuatro años, fuera de la indemnizacion civil consiguiente.

Art. 261. Cuando las órdenes, resoluciones ó decretos á que se refiere el artículo anterior, fueron manifestamente contrarios á la lei, el empleado inferior que les diere cumplimiento incurrirá en la misma pena im puesta al superior que los dictó.

Art. 262. El empleado público que por malicia ó negligencia faltare á sus obligaciones dejando de promover ó impidiendo la persecucion ó castigo de los delitos ó faltas, incurrirá en la pena de suspension del destino por tiempo de uno á tres años.

Art. 263. El abogado, procurador ó corredor que perjudicaren maliciosamente los intereses y defensas que se les confien, revelando secretos que se les hubieren comunicado, ó de cualquiera otra manera, incurrirá en la pena de inhabilitacion para ejercer su profesion ó industria por término de dos á cinco años.

Art. 264. El abogado ó procurador que habiendo aceptado la defensa de una parte, y habiéndose impuesto de los fundamentos de ella la desechare despues, y patrocinare, defendiere, ó aconsejare en el mismo asunto á la otra parte, incurrirá en la pena de inhabi-



litación para ejercer la profesion por tiempo de seis á veinticuatro meses.

Art. 265. El abogado que por ignorancia inexcusable perjudicare de una manera evidente la parte que defiende, incurrirá en la multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 266. Las disposiciones de esta lei son aplicables en sus respectivos casos á los fiscales, asesores, arbitros arbitradores, peritos y partidores.

LEI III.

De los responsables de la fuga de presos.

Art. 267. Los directores, celadores y demas funcionarios públicos encargados de la custodia de presos, detenidos sentenciados ó condenados, que permitieren, facilitaren ó toleraren la fuga de alguno ó algunos de los presos, detenidos, sentenciados ó condenados, puestos bajo su custodia, ó disimularen ú ocultaren la introduccion de armas ó instrumentos para facilitar la fuga, serán privados de sus empleos, y sufrirán ademas la pena de prision ó de reclusion penitenciaria por tiempo de seis meses á dos años, que se duplicará si hubiere mediado soborno ó cohecho.

Art. 268. Los empleados expresados, que por descuido, negligencia ú otra culpa, dieren lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido, sentenciado ó condenado, sufrirán la pena de la pérdida del empleo, y ademas la de prision ó de reclusion penitenciaria por tiempo de cuatro meses á un año.

Art. 269. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se considerarán tambien como empleados ó funcionarios públicos, los individuos que reciban de alguna autoridad, la comision de conducir ó custodiar presos.

Art. 270. Si algun otro empleado público que no estando encargado de la custodia de los presos, abusando de la autoridad, facilitare por medio de algun fraude ó artificio ó por soborno ó cohecho, la fuga de algun preso, detenido, sentenciado ó condenado, ó le suministrare cualquier auxilio para ello, sufrirá la pérdida de su empleo, y una prision por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 271. Para la graduacion de los delitos de que trata esta lei y la aplicacion de las penas, se tendrá en consideracion el número de los presos ó detenidos que se fugaren y el delito por el cual se les haya condenado ó se les esté juzgando.

LEI IV

De la violacion de secretos y correspondencia, y de la infidelidad en la custodia de archivos y documentos.

Art. 272. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento

por razon de su oficio ó empleo, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de destitucion del empleo ó en multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Si de la revelacion ó entrega de papeles resultare grave daño para los intereses públicos, la pena será el duplo de la anterior.

Si se sustrajeren expedientes ú otra clase de documentos de que debe cuidar un empleado, no por malicia de este, sino por su descuido ó negligencia, se le impondrá la pena de suspension del empleo por tiempo de seis á diez y ocho meses, y una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Si el sustractor fuere el propio empleado la pena será la de inhabilitacion para todo cargo público y para el ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos por tiempo de uno á tres años, y la de multa de cien á trescientos venezolanos.

Art. 273. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de suspension del empleo por tiempo de uno á dos años, y en multa de veinticinco á doscientos venezolanos.

Art. 274. El empleado que sin orden de autoridad competente ó sin estar legalmente facultado para ello, interceptare ó abriere pliegos ó cartas selladas ó pegadas que se dirijan á otra persona, autoridad ó corporacion, será castigado con inhabilitacion para ejercer destinos públicos por el tiempo de una á dos años, y con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 275. El funcionario público que por razon de su oficio retuviere en su poder y bajo su custodia documentos ú otros papeles cerrados y sellados, y sin autorizacion competente los abriere ó violare los sellos, será destituido del destino, y penado ademas con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 276. El funcionario público ó el particular que teniendo el encargo de custodiar papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la misma pena del artículo anterior en caso de ser empleado el culpable; y solo con la multa, si lo fuere un particular.

Art. 277. Las penas designadas en los artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos, y del mismo modo lo serán á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.



LEI V.

De la desobediencia á los superiores.

Art. 278. El funcionario ó empleado público á quien corresponda como tal el cumplimiento y ejecucion de una lei, resolucion ú orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpliere y ejecutare, ó no la hiciere cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad ó de omision ó descuido, incurrirá en la pena de suspension de su empleo por tiempo de tres meses á un año, y en una multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 279. La misma pena sufrirá el funcionario que difiera ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella; excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando la orden superior sea opuesta á la Constitucion.

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere la lei ó haya algun motivo fundado para dudar de la autenticidad de la orden.

3.º Cuando sea una resolucion obtenida evidentemente con engaño ó evidentemente dada contra la lei; y

4.º Cuando de la ejecucion de la orden resulten ó se teman males graves que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos fundados que alegue. Pero si el superior insistiere y la mandare ejecutar, sufrirá las mencionadas penas, si no la ejecuta.

Art. 280. En la misma pena de los dos artículos anteriores incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilacion las leyes, resoluciones ú órdenes que les incumban, ó que no procedan ó hagan que se proceda inmediatamente contra ellos como corresponde, en el caso en que sean desobedientes ú omisos.

Art. 281. El funcionario ó empleado público que en acto ó por razon del servicio, desobedezca á un superior ó le falte el respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de veinte y cinco á cien venezolanos, ó la de arresto proporcional, si el hecho punible no tuviere asignada pena mayor por otra lei de este Código ó por otra lei especial.

Art. 282. El juez de ejecucion de sentencia ejecutoriada que se negare abiertamente á darle cumplimiento, será castigado con la misma pena del artículo anterior, sin

perjuicio del procedimiento á que haya lugar.

LEI VI.

De la denegacion de auxilio ó de justicia, y de la falta de proteccion de la autoridad.

Art. 283. El funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension de su destino por tiempo de tres á seis meses, y en una multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán inhabilitacion del cargo que ejercia por tiempo de uno á cuatro años, y multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 284. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la autoridad que corresponda, excusa legal, ó insistiere en su negativa despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de veinte y cinco á cincuenta venezolanos.

Art. 285. En la misma pena del anterior artículo incurrirá el facultativo que nombrado para algun reconocimiento voluntariamente dejare de desempeñar su encargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

Art. 286. Los empleados políticos ó funcionarios de instruccion criminal, que teniendo noticia de que existen dentro del territorio de su jurisdiccion alguno ó algunos malhechores ó cualesquiera otros delinquentes contra quienes debe procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública ó de particulares, sufrirán la pena de suspension del empleo por tiempo de tres meses á un año.

Art. 287. Todo funcionario ó empleado público que descubra algun delincuente cuyo juzgamiento corresponde á otra jurisdiccion, y no diere inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa; ó el funcionario que conociendo de alguna causa, ó hallando pruebas ó indicios de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdiccion, no dispusiere sin demora que se compulse copia de lo conducente y se remita á la autoridad á quien toque conocer de tal negocio, ó que no cuide de que se haga esta remision, ó si siendo él mismo el competente no proceda conforme á sus deberes, sufrirá la misma pena establecida en el artículo anterior.



Art. 288. Los magistrados de un tribunal colegiado y demas jueces que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes, que no dicten los autos y sentencias dentro de los términos que ellas asignan, que prorroguen ó acorten indebidamente los términos concedidos á las partes, ó que de cualquier otro modo demoren la conclusion de los procesos civiles ó criminales, serán castigados con suspension del empleo por tiempo de uno á seis meses.

Art. 289. Los secretarios que por razon de su empleo intervengan en el seguimiento de las causas civiles ó criminales ó en la formacion de sumarios, y los demas empleados judiciales que se hallen en el mismo caso, cuando sean morosos ó no despachen con la brevedad que prescriben las leyes y dentro de los términos que ellas señalan, sufrirán una suspension de uno á dos meses.

Art. 290. El funcionario ó empleado público de cualquier clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes ó cualquier otro servicio público, pagará una multa de veinte y cinco á cincuenta venezolanos.

Art. 291. Si en el caso del artículo anterior el funcionario ó empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada ó de algun buque de guerra al servicio de la nacion, será ademas privado de su empleo.

LEI VII.

De la anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 292. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requerida por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá ademas en la multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 293. El funcionario que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que deba cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, ó á la orden de su respectivo superior, incurrirá en la multa de veinticinco á cien venezolanos y en inhabilitacion para ejercer el mismo cargo por tiempo de uno á dos años.

Art. 294. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision ántes de poder desem-

peñarla ó despues de haber debido cesar en ella, será ademas condenado á restituirlas con la multa del diez al cincuenta por ciento de su importe.

Art. 295. Si el abandono de destino se hiciera para no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos que tienen pena corporal ó inhabilitacion, se impondrá al culpable la pena de destitucion del cargo que ejerciere; y si fuere por no perseguir ó no castigar cualquiera otro clase de delito, se le impondrá la de suspension de dicho cargo por tiempo de uno á tres años.

LEI VIII.

De la usurpacion de atribuciones.

Art. 296. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando una lei ó suspendiendo su ejecucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion por tiempo de seis á diez y ocho meses y en multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 297. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la suspension del empleo que ejerce por tiempo de cinco á diez meses.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 298. El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion ó recusado, continuare procediendo con impedimento legal; ó lo hiciera despues de recusado estando pendiente la incidencia, ó terminada esta, si se ha declarado con lugar la recusacion, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 299. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos.

Art. 300. El empleado que despues de oir libremente recurso de alzada, continuare librando providencias en el mismo negocio, será penado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 301. El empleado público que impusiere empréstitos forzosos fuera del caso en que lo permitan la Constitucion federal y las leyes, será penado con inhabilitacion para todo cargo por el tiempo de dos á cuatro



años, y con multa de cien á trescientos venezolanos.

Art. 302. El empleado que hipotecare ó de otra manera gravare alguna propiedad de la Nación ó de algun Estado, departamento, distrito, municipio ó cualquiera otra pública, sin tener legítima autorizacion, y sin llenar todas las formalidades que la lei exija, incurrirá en la multa del artículo anterior, y ademas será destituido del destino, aun en el caso de que la hipoteca ó gravámen produzcan ventajas al público.

LEI IX.

De los abusos de los Ministros de cualquier culto.

Art. 303. Los Ministros de algun culto que en discurso, sermon, edicto, pastoral ú otro documento á que dén publicidad, critiquen ó censuren como contraria á la religion cualquiera lei, decreto, orden, sentencia ó providencia de la autoridad legislativa, ejecutiva ó judicial, incurrirán en la pena de multa de cincuenta á trescientos venezolanos ó en arresto proporcional.

Art. 304. Si el discurso, sermon, edicto, pastoral ó escrito, tiende á provocar directamente la desobediencia de alguna lei ó de otros actos de la autoridad pública, el Ministro culpable incurrirá en la pena de expulsion á otro Estado por tiempo de uno á tres años, si la provocacion no ha surtido el efecto deseado; y en la de confinamiento en distrito de otro Estado por el mismo tiempo, si dá lugar á la desobediencia, y esta no tiene el carácter de rebelion ó de sedicion.

Cuando la provocacion ha sido seguida de rebelion ó de sedicion y por estos delitos han de imponerse penas mayores, deben aplicarse estas al Ministro culpable de la provocacion.

Art. 305. En la misma pena del artículo 303 de esta lei incurrirá el Ministro de cualquier culto que en ejercicio de su ministerio, á título de funciones religiosas ó abusando de su carácter, por medio de alusiones, sugestiones, censuras personales apasionadas ó de cualquier otro modo sea causa de que se turbe la conciencia ó armonía entre las familias ó entre los particulares, ó de que se menoscabe la honra ajena.

Art. 306. Los tribunales en la aplicacion de estas penas tendrán presentes las disposiciones de los artículos 80, 84 y 85 de este Código.

LEI X.

De los delitos contra particulares y por infraccion de garantías.

Art. 307. El empleado que arrogándose facultades que no tiene, impusiere cualquier castigo á alguna persona, será penado:

1º Con inhabilitacion para ejercer destino público por el tiempo de tres á cinco años, y con prision de uno á tres años, si el castigo impuesto fuere de aquellos que no admiten reparacion y se hubiere ejecutado.

2º Con inhabilitacion para ejercer destino público por el tiempo de uno á tres años y con prision de seis á diez y ocho meses, si el castigo impuesto y ejecutado fuere grave pero reparable por su naturaleza.

3º Con inhabilitacion por tiempo de seis á diez y ocho meses y prision de tres á nueve meses, si el castigo impuesto fuere grave y no se hubiere ejecutado por motivos independientes de la voluntad del delincuente.

4º Con destitucion del destino y con arresto de uno á tres meses, si el castigo fuere leve y se hubiere ejecutado.

5º Con suspension del destino por tiempo de tres á doce meses ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, si el castigo fuere leve y no se hubiere ejecutado por circunstancias independientes de la voluntad del que lo impuso.

Art. 308. Incurrirá en la pena de inhabilitacion para ejercer todo destino público por tiempo de uno á tres años y en multa de cincuenta á trescientos venezolanos el juez ó funcionario público:

1º Que por sí ó por medio de tercera persona allanare alguna casa, á no ser en los casos y con las formalidades que fijen la Constitucion federal y las leyes.

2º Que dentro ó fuera de las poblaciones mandare reclutar ó por sí mismo reclutare por la fuerza, individuos para el servicio de las armas.

3º Que á sabiendas cobrare ó recandare contribuciones indebidamente impuestas.

4º Que tomare propiedad ajena sin previa indemnizacion y demas solemnidades establecidas por la Constitucion federal y por las leyes.

5º Que distrajere á alguna persona de sus jueces naturales para ser juzgada por tribunales ó comisiones especiales.

6º Que de cualquiera manera impidiere ó coartare ó hiciere que se coarte ó impida el uso constitucional de la prensa, ya obrando contra los impresores, ya contra escritores, repartidores ú otras personas que directa ó indirectamente intervengan en las publicaciones impresas.

7º Que impidiere el libre tránsito sin pasaporte por el territorio de la República, la facultad de entrar y salir de ella, y la libertad para mudar de domicilio, fuera de los casos fijados por la lei.

8º Que impidiere ó menoscabare la libertad de reunion ó asociacion sin armas, pública ó privada.



Art. 309. Incurrirá en la pena de suspensión del destino por tiempo de uno á dos años y en multa de veinticinco á doscientos cincuenta venezolanos :

1º El juez ó funcionario público que sin la informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, ordenare la prision ó arresto de una persona, á menos que sea cogida *en fragante*.

2º El juez que pusiere en prision ó arresto á una persona por deudas que no provengan de delito ó fraude.

3º El juez que retardare la órden de encarceracion de un preso despues que en el juicio se haya decretado su libertad.

4º El alcaide, ó jefe de establecimiento penal que recibiere en él á alguna persona en clase de detenida, ó bien de presa, arrestada ó de cualquiera otra manera destinada á estar en el lugar. sin órden escrita legal, autorizada por el funcionario competente.

5º El empleado público que ocultare á la autoridad un preso, arrestado, detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

6º El empleado público que retuviere indebidamente á un preso, arrestado, detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

7º El empleado público que ejecutare ó ordenare la incomunicacion de un preso, detenido, ó de cualquier otro modo privado de su libertad.

8º El que agravare los sufrimientos de un preso ó de cualquier otro que custodie, ó le conduzca con opresion indebida ó con rigidez y vejaciones innecesarias.

9º El juez, secretario ú otro funcionario público que pudiendo cobrar legalmente ob venciones ó derechos por su trabajo, exigiere mayor cantidad de la que la lei le fija por cada acto ó actuacion que practicare.

Art. 310. Será penado con multa de veinticinco á cien venezolanos :

1º El funcionario ó juez que en causa criminal obligare al encausado á declarar con juramento, ó á dar testimonio, con ó sin él, contra sí mismo, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó contra su cónyuge.

2º El juez que no hiciere al detenido los cargos correspondientes dentro del término fijado por la lei.

3º El empleado que pusiere á un detenido, preso, arrestado ó al privado de cualquier otro modo de su libertad en lugar que no sea cárcel ú otro legalmente habilitado al efecto.

4º El que en el desempeño de sus funciones usare de apremios ilegales.

5º El que negare ó demorare sin causa legítima los testimonios, certificados ó copias

que se le pidan para intentar algun recurso.

6º El juez ú otro funcionario que no asistiere cumplidamente á su despacho, ó que sin legítimo impedimento lo hiciere por menos tiempo del que la lei señala.

Art. 311. El empleado ó funcionario público que prohiba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, como no sea en los casos en que la lei lo autoriza para hacer tal prohibicion, ó que restrinja por cualquier medio la libertad de industria, pagará una multa de veinticinco á cien venezolanos.

LEI XI.

De los abusos contra la honestidad, y de la mala conducta de los empleados.

Art. 312. El magistrado ó funcionario público que seduzca ó solicite á una mujer que reclame, litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, incurrirá en la pena de inhabilitacion para el empleo que ejerza por tiempo de dos á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena en que incurra, si con aquel objeto comete otro delito.

Art. 313. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de tres á doce meses de arresto é inhabilitacion para el mismo empleo por el tiempo de uno á dos años.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será solo de arresto por el mismo tiempo.

Art. 314. El funcionario ó empleado público de cualquier clase, culpable de incontinencia pública escandalosa, ó de embriaguez constante, ó de vicio en el juego ó de tener con igual escándalo una conducta relajada y vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con habitual desidia en el desempeño de sus funciones, incurrirá en la pena de destitucion del empleo.

LEI XII.

De los fraudes, exacciones ilegales y malversacion de caudales públicos,

Art. 315. El empleado que diere á los caudales públicos que administre, recaude ó tenga en depósito, una inversion, que aunque de beneficio público sea diferente de aquella á que por la lei estuvieren destinados será penado con la destitucion del destino y multa de cien á quinientos venezolanos.

Art. 316. El empleado que distrajere caudales del Tesoro público que por razon de su cargo tenga en su poder, será penado con la destitucion del destino y multa de cien á quinientos venezolanos, aun en el caso de que dicha distraccion de caudales haya sido transitoria y se hayan reintegrado.



Art. 317. El empleado público que por razon de su cargo intervenga en suministros, contratos, ajustamientos, liquidacion ó remates, y usare de algun medio ó artificio para perjudicar los intereses públicos en propio ó ajeno beneficio, será declarado inhabil para ejercer destinos públicos por el tiempo de cuatro á seis años y multado con la suma de cien á quinientos venezolanos.

Art. 318. El empleado que directa ó indirectamente se asociare en algun contrato ó negocio en que deba intervenir por razon de su cargo, será destituido del destino.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros, agrimensores y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, mensura, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus menores ó testamentarias.

Art. 319. El empleado en rentas que directa ó indirectamente negociare sueldos, pensiones ú otros haberes de particulares contra las rentas públicas con el objeto de lucrar, será destituido del destino.

Art. 320. Si el empleado que practicare las negociaciones ilícitas á que se refieren los tres anteriores artículos, fuere el mismo que por su cargo deba pagar ú ordenar el pago, ademas de la destitucion, incurrirá en la pena de multa de cien á quinientos venezolanos.

Art. 321. El empleado que sin legítima autorizacion exigiere el pago anticipado de los impuestos ó contribuciones con que la lei grava las propiedades, industrias ó personas, será depuesto del destino y multado con la suma de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 322. Incurrirá en la pena de destitucion y prision de seis meses á tres años :

1º El empleado que introduzca ó consienta que se introduzcan en el territorio de la República valores sin pagar los derechos ó gravámenes que la lei les haya impuesto.

2º El empleado que introdujere ó consintiere que se introduzcan en el territorio de la República valores con alteracion en sus marcas, calidad, número, peso ó medida, con el fin de defraudar las rentas públicas.

3º El empleado que introduzca ó consintiere que se introduzcan en el territorio de la República valores por puertos ú otros lugares no habilitados al efecto por la lei.

Art. 323. El funcionario público que abusando de su cargo, consintiere alguno de los delitos comprendidos en la lei sobre estafas y otros engaños, incurrirá ademas de las penas para ellos señaladas, en la de inhabilitacion para ejercer su empleo por tiempo de dos á cuatro años.

Art. 324. El empleado que teniendo á su cargo caudales ú otros valores pertenecientes á la Nacion ó á algun Estado, departamento,

distrito ó municipio, los sustrajere ó consintiere que se sustraigan, será declarado inhabil para ejercer destino público, por el tiempo de cinco á ocho años y ademas castigado :

1.º Con la pena de prision por tiempo de uno á tres meses, si la sustraccion ó desfalco no excediere de cien venezolanos.

2.º Con la de prision por el término de tres á seis meses, si el desfalco excediere de cien venezolanos y no pasare de mil.

3.º Con la de prision de uno á tres años, si excediendo el desfalco de mil venezolanos no pasare de cinco mil.

4.º Con la de prision ó reclusion penitenciaria por tiempo de dos á cuatro años, si pasando el desfalco de cinco mil venezolanos no excediere de diez mil.

5.º Con la de presidio abierto por el término de tres á seis años, si excediendo el desfalco de diez mil venezolanos no pasare de veinte mil.

6.º Con la pena de seis á diez años de presidio cerrado, si el desfalco excediere de veinte mil venezolanos.

Art. 325. El empleado que librare órdenes de pago contra las rentas públicas por cantidades que no estén legítimamente presupuestas, será destituido del destino y multado ademas en una cantidad doble del valor de las órdenes libradas ilegalmente, fuera de la responsabilidad impuesta por el artículo 108 de la Constitucion.

Art. 326. Las órdenes pagadas por un empleado en rentas que no emanen de legítimo origen, ó que no hayan sido presupuestas por las autoridades competentes, en ningun caso podrán admitirse como prueba que justifique el desfalco ni como circunstancia que atenúe la pena señalada para el delito.

Art. 327. Si en el desfalco de las rentas públicas aparecieren culpados dos ó mas empleados en un mismo hecho, las penas se les impondrán solidariamente cualquiera que sea la participacion que cada uno haya tenido en el delito.

Art. 328. El empleado que sin poder suficiente ó fallando á alguna de las formalidades que la lei exija, vendiere ó de otra manera enajenare alguna propiedad de la Nacion ó de algun Estado, departamento, distrito ó municipio, y se apropiare el todo ó parte del producto, ó lo malversare de cualquier otro modo, será castigado con inhabilitacion para ejercer todo destino público por el tiempo de ocho á diez años, y ademas con las mismas penas que se establecen en los seis párrafos del artículo 324 de esta lei, y en el orden y proporcion fijados en ellos.

Art. 329. Las disposiciones de este título son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier respecto de fondos; rentas ó efectos provinciales ó municipales ó



pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 330. En todo caso se hará efectiva la responsabilidad civil de los empleados que se hagan culpables de fraudes, exacciones ilegales y de malversaciones de caudales públicos, de acuerdo con lo preceptuado en el título 1º, libro 1º de este Código

LEI XIII.

Del cohecho.

Art. 331. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la pena de destitucion del destino y con multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 332. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, aunque no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de destitucion del empleo y en multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, la pena será de suspension del destino por tiempo de seis á diez y ocho meses y de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Art. 333. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, incurrirá en la pena de destitucion del destino y en multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Art. 334. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los árbitros, arbitradores, peritos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 335. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas, corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos las de destitucion y suspension.

Art. 336. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente ó hermano, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 337. En todo caso, las dádivas ó presentes serán decomisados.

LEI XIV.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 338. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la lei, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Art. 339. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en las leyes precedentes de este título, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos venezolanos, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del veinte al ciento por ciento de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de veinticinco venezolanos.

Art. 340. Para los efectos de la regla 3ª del artículo 65, al que sin ser empleado fuere cómplice ó encubridor de los delitos de ellos, se le impondrá la pena de inhabilitacion para ejercer derechos políticos, por un tiempo proporcional al de inhabilitacion para ejercer destino público ó al de suspension que se imponga al empleado como parte en el delito, bajo la regla ya citada. Cuando la pena impuesta al empleado fuera destitucion, los cómplices, y encubridores que no fueren empleados, sufrirán como equivalente á esta pena una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 341. Las penas que se impongan á los empleados y demas personas especificadas en las leyes de este título por sus hechos punibles, no alteran ni menoscaban las acciones que á los agraviados ó al Fisco correspondan contra ellos por los daños, perjuicios y menoscabos que les hayan ocasionado.

Art. 342. Cuando un empleado penado con la suspension del empleo no pudiere cumplir toda la pena porque termine el período del que servia, será reemplazada, por el tiempo que faltare, la pena de suspension con la de inhabilitacion para ejercer el mismo cargo.

Art. 343. Cada vez que por abuso de autoridad de cualquier funcionario público, haya sido mandada satisfacer y liquidar una reclamacion internacional en los casos en que pueda intentarse con arreglo al derecho internacional y á las leyes del país, la nacion tendrá accion para cobrar el monto de lo liquidado contra el funcionario que haya sido causante de dicha reclamacion.

Art. 344. Todos los empleados en el órden judicial ó administrativo que no sean de los comprendidos en la lei 1ª de este título, son responsables de la misma manera y por los mismos motivos que éstos, y el tribunal competente para conocer de las causas de responsabilidad que se les formen, podrá im-



poner las penas de suspension y destitucion, y las de inhabilitacion y multas que no excedan de trescientos venezolanos, si el hecho punible no tuviere señalada pena especial en este Código.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS PRIVADOS.

TITULO I.

De los delitos contra las personas.

LEI I.

Del homicidio.

Art. 345. El homicidio, que es la muerte dada ú ocasionada á una criatura humana nacida, puede ser intencional ó culpable, y tambien casual ó necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas á penas. Las dos primeras se castigarán segun se dispone en los artículos siguientes.

Art. 346. Sufrirán la pena de presidio cerrado por tiempo de siete á diez años.

1.º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó ilegítimos, ó en su cónyuge.

2.º Los que lo perpetren en la persona encargada del Ejecutivo nacional ó de sus Ministros, en la persona del Presidente de algun Estado de los que forman la Union; en la de alguno de los miembros de las Cámaras legislativas ó de la Alta Corte Federal, en la de los Designados, ó en la de algun Arzobispo, Obispo, Vicario Capitular ó Provisor.

3.º Los que lo cometan en la persona de algun Soberano ó Jefe de una nacion extraña, ó de algun Ministro extranjero acreditado ante el Gobierno de la República.

Art. 347. Serán penados con presidio cerrado por tiempo de seis á nueve años.

1.º Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

2.º Los que lo cometieren en la persona de algun funcionario público que ejerza jurisdiccion ó empleo en el territorio donde se le ha dado la muerte, ó en la persona de algun sacerdote ó ministro de algun culto.

3.º Los que cometieren homicidio alevoso, ó con detenida premeditacion, ó con ensañamiento.

Art. 348. Serán castigados con presidio cerrado por tiempo de seis á ocho años, los demas culpables de homicidio voluntario sin ninguna de las circunstancias de que hablan los artículos anteriores.

Art. 349. El que causare la muerte á otro sin intencion, pero con grave imprudencia ó

culpa, sufrirá una prision de uno á tres años, y una multa de cien á mil venezolanos á favor de los herederos del difunto. Si la culpa que ocasionó la muerte no fuere grave, se castigará con la pena pecuniaria dicha, solamente, ó con arresto proporcional.

Art. 350. Al autor de un homicidio que no haya tenido intencion de ejecutarlo, sino de causar otro mal menor, se le castigará como si hubiera causado el mal que se propuso; pero nunca con una pena menor de la que se asigna como mínimo para los homicidios por culpa en el artículo precedente.

Art. 351. Cuando las heridas ú otro género de lesiones sean necesariamente mortales, el que las hubiere causado será castigado como homicida, aunque la muerte tarde en sobrevenir algunos dias; cuando no lo sean, el culpable será castigado como autor de heridas ú otro género de lesiones.

Art. 352. El que para aprehender á un delincuente en cumplimiento de su deber, ó en aynda de funcionarios públicos, ó por encontrarle *en fragante*, matare, sin poder evitarlo, al que resiste con armas, no tendrá pena alguna; pero si hubiere algun exceso, se le impondrá la pena de seis á treinta meses de confinamiento fuera del Estado.

Art. 353. En esa misma pena incurrirá el que empeñado casualmente en una riña no provocada ni aceptada voluntariamente por él, mate á su contrario pudiendo haberle contenido con menor daño.

Art. 354. El que matare á otro en riña voluntaria, sufrirá la pena de homicida con arreglo al artículo 348 con circunstancia agravante, si ha sido provocador; ó atenuante, si ha sido provocado, pero ha podido evitar la riña.

Art. 355. Cuando la muerte ha tenido lugar en riña de mas de dos personas y no pudiere descubrirse quien la causó, se castigará á los promotores como homicidas comunes, y á los demas con prision por tiempo de uno á tres años, ó con confinamiento por doble tiempo, si no pudieren probar su inocencia.

Art. 356. No incurrirá en pena alguna el que en lugar poblado matare al agresor que de noche y violentamente asalta, incendia ó invade la casa de su habitacion ó el establecimiento que custodia, con visibles muestras de querer ofender á sus moradores; y aun de dia con las mismas circunstancias en lugar despoblado.

Art. 357. No incurrirá en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer y á su cómplice, mate, hiera ó maltrate á uno de ellos ó á ambos, llevado de su justo resentimiento.

En tales casos, las penas del homicidio ó



lesiones graves se reducirán á una prision que no exceda de un año ni baje de dos meses, ó á confinamiento por doble tiempo dentro del Estado.

Esta misma mitigacion de pena tendrá lugar en las lesiones ú homicidios ejecutados por los padres ó abuelos que sorprendan en su propia casa á sus hijas ó nietas en acto carnal con hombres que no sean sus maridos.

Las lesiones leves que causen los ofendidos á los ofensores en tales actos, quedarán impunes.

Art. 358. Si la mujer ó descendientes de que se habla en el artículo anterior tuvieren una conducta conocidamente inmoral, el homicidio será penado como homicidio comun con circunstancia atenuante; y si el marido ó padre autorizaren esa mala conducta, como homicidio comun con circunstancia agravante. Las lesiones serán castigadas sobre estas mismas bases.

Art. 359. Los tribunales estimarán como justa causa de atenuacion en los juicios por muertes ó lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias á la honra personal ó de las familias, inferidas por medio de publicaciones por la prensa.

Art. 360. El que á sabiendas ayudare á alguno á quitarse la vida, será castigado como cómplice de homicidio; y si él mismo lo ejecutare, cediendo á exigencias del suicida, incurrirá en la pena de homicidio comun.

Art. 361. El que á sabiendas diere sepultura al cadáver de una persona muerta por efecto de un delito, sin dar parte á la autoridad pública previamente, pudiendo hacerlo, sufrirá la pena señalada á los encubridores en el artículo 65 de este Código.

En la multa de cincuenta á doscientos venezolanos incurrirán los médicos y cirujanos ú otros inteligentes, que siendo llamados para curar á una persona gravemente herida por otro, ó con síntomas de envenenamiento, no lo participaren á la justicia antes de la curacion, ó inmediatamente despues de la primera cura, si hubiere peligro en diferirla.

Art. 362. Los que sin ser médicos titulares por diploma expedido por la corporacion ó facultad competente del país, administraren medicinas de uso peligroso, y causaren por su ignorancia alguna muerte ó lesion, serán castigados como reos de homicidio ó lesiones culpables.

LEI II.

Del aborto.

Art. 363. La mujer que estando grávida, empleare medios para abortar y consiguiera su objeto, será penada con reclusion penitenciaria por tiempo de dos á cuatro años. Si no

lo consiguiera, incurrirá en la pena de tentativa.

Art. 364. Los que la ayudaren á cometer este delito, serán castigados como cómplices.

Art. 365. El facultativo que por salvar la vida de una mujer grávida, empleare con inteligencia medios abortivos ó que puedan tener este resultado, no incurrirá en pena alguna.

Art. 366. Los que con el fin de hacer abortar á la mujer grávida ó de causar la muerte del feto, la violentaren ó maltrataren, ó la hicieren tomar por la fuerza ó con engaño sustancias abortivas, si consiguieren su objeto, serán penados con presidio abierto por tiempo de dos á cinco años. Si no lo consiguieren, la pena será como de tentativa.

Art. 367. Si resultare el aborto ó la muerte del feto por el maltrato ó violencia, sin haber tenido intencion de causarlos el maltratador, sufrirá éste la pena correspondiente al maltrato ó violencia, y cuatro á seis meses mas de prision.

LEI III.

De las lesiones corporales.

Art. 368. Será castigado con prision de tres á siete años el que privare á una persona de alguno de los miembros necesarios para la generacion, ó la privare enteramente de la razon ó de la vista, ó la inutilizare por toda la vida para proporcionarse su subsistencia.

Art. 369. Los que privaren á alguno de otro sentido ó miembro importante, ó le causaren alguna grave enfermedad ó invalidez, sufrirán la mitad de la pena expresada en el anterior artículo.

Art. 370. Toda lesion grave no comprendida en los dos artículos precedentes, será castigada con multa de cien á mil venezolanos, ó con prision por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Para la inteligencia y los efectos de este artículo, se considerarán lesiones graves de la especie de que él trata, aquellas en que el ofendido quede incapacitado de continuar su trabajo habitual por mas de noventa dias, ó en que necesite por igual tiempo de la asistencia de facultativos.

Art. 371. Las lesiones ó heridas ménos graves serán penadas con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó con arresto por tiempo de uno á seis meses.

Art. 372. La gravedad de las heridas ó lesiones será calificada por cirujanos ú otros inteligentes, en defecto de aquellos.

Art. 373. Las lesiones de que hablau los tres primeros artículos de esta lei, cuando sean causadas, no maliciosamente pero con algun género de culpa, serán castigadas con multa de cincuenta á trescientos venezolanos,



6 con confinamiento dentro del Estado por tiempo de cuatro á doce meses, atendidas todas las circunstancias. Las de que habla el artículo 371, serán penadas con multa de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 374. Las multas de que habla esta lei se destinarán al alivio del ofendido, aparte de las indemnizaciones á que tenga derecho por los perjuicios sufridos.

Art. 375. Cuando las lesiones ó heridas han sido inferidas en alguna riña, responderá de ellas el que las infirió; y cuando no pudieran descubrirse el autor, responderán de ellas los que la provocaron, si no pudieren justificar su no participacion en ella. Los demas sufrirán la pena especial señalada para las riñas, en la lei 5ª de este título.

Art. 376. Las heridas y demas lesiones producidas por un acto en que seria excusado el homicidio, quedarán tambien impunes. Las graves que se causen con las mismas circunstancias en que se mitiga la pena para éste, quedarán sujetas á una disminucion de pena proporcional; y si fueren leves quedarán impunes.

Art. 377. Las lesiones leves inferidas á los ascendientes, magistrados ó sacerdotes, se considerarán graves por razon de la persona ofendida, y serán penados como tales.

Art. 378. No incurrén en pena alguna los médicos y cirujanos que por causa de enfermedad bagan amputaciones ó causen otras lesiones necesarias para la curacion, ni los padres de familia que castigando á sus hijos moderadamente les inferan alguna lesion leve.

LEI IV.

Del envenenamiento.

Art. 379. Las lesiones y homicidios causados por medio del veneno, serán castigados con el máximun de la pena asignada al respectivo delito.

Art. 380. El envenenamiento para adormecer con malicia á alguno, será castigado con reclusion penitenciaria por tiempo que no baje de seis meses ni pase de dos años, ó con prision de tres á diez y ocho meses.

Si contra el propósito del delincuente, resultare muerte ó lesion, éstas serán castigadas como homicidio ó lesion culpables, con las penas establecidas en las leyes precedentes, y como inferidas con circunstancia agravante.

Art. 381. El que envenenare las aguas potables de uso público ó de algunos vecinos, será castigado con presidio cerrado por tiempo de cuatro á ocho años, aunque no haya producido su efecto el delito.

Art. 382. El envenenamiento de aguas de que sólo usan animales, será castigado con

prision por tiempo de seis meses á dos años, ademas de las penas que deben aplicarse al envenenador por los daños resultantes.

Art. 383. Los médicos, cirujanos dentistas y flebotomistas que emplean el veneno para sus curaciones ó operaciones respectivas, sin excederse en la aplicacion, no pueden considerarse como envenenadores, y no están sujetos á pena alguna.

Art. 384. Si el empleo de veneno por los médicos y demás individuos de que trata el artículo anterior, se hiciere con ignorancia ó premeditacion, se les castigará, por las muertes ó lesiones resultantes, con la pena señalada para los que las causen con culpa.

LEI V.

De las riñas.

Art. 385. Todo el que voluntariamente tome parte como contendor en una riña con armas, incurrirá por este solo hecho, en multa de veinticinco á cien venezolanos y en arresto de uno á tres meses, aunque no hayan resultado muertes ni lesiones, las cuales, en caso de haberlas, se castigarán de la manera que se expresa en las leyes respectivas.

El que haya sido provocador, sufrirá el duplo de la pena, y ninguna se impondrá al que haya sido provocado y no haya podido evitar la riña.

Art. 386. Se reputan armas, no solo las de fuego ó acero, sino los palos piedras y cualquier otro instrumento á propósito para maltratar ó herir.

Art. 387. Las riñas en que no se haga uso de armas, se castigarán con arresto por tiempo de uno á dos meses, ó con multas de veinticinco á cien venezolanos, si de ellas ha resultado grave escándalo; si no, se castigarán segun se dispone en el libro 4º de este Código.

Art. 388. Los que promuevan riñas por mas de tres veces, serán confinados á diferente Estado por tiempo de tres meses á un año.

LEI VI.

De las violencias

Art. 389. Se comete violencia contra las personas:

1.º Arrancándolas con fuerza ó por seducion del seno de sus familias.

2.º Secuestrándolas, reteniéndolas ó llevándolas de una á otra parte contra su voluntad, por fuerza fisica, simulacion de autoridad ó empleo de amenazas.

3.º Obligándolas á ejecutar actos que rehusan con derecho, á ó omitir otros que no les están prohibidos, empleando los mismos medios.

4.º Amenazándolas seriamente con hacerles ó causarles un grave mal.



5.º Entrando en sus casas ó heredades contra su prohibicion.

6.º Tomando las cosas de que están en posesion, con motivo de pago ó recobro.

Art. 390. Los que delinquieren en el caso 1.º del artículo precedente, serán condenados á la pena de prision por tiempo de seis meses á tres años, segun el género de la violencia, la edad y sexo de los violentados y demas circunstancias que concnrran á hacer el delito mas ó ménos grave.

Si la seducccion recae en persona de mas de doce años, la pena será solo de prision, por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 391. Los que cometan la violencia descrita en el caso 2.º del mismo artículo 389, serán castigados con prision por tiempo de seis á diez y ocho meses; y si no pasare la ocultacion ó detencion de cuarenta y ocho horas, con arresio por tiempo de uno á seis meses. Esta violencia se comete tambien ocultando la persona de que está encargado el que la hace, cuando es requerida su presentacion por persona ó funcionario público que tienen derecho á exigirla.

Art. 392. Los que cometan la violencia comprendida en el caso 3.º del artículo 389, sufrirán pena de prision por tiempo de tres á doce meses, ó una multa de cincuenta á trescientos venezolanos, atendidas la naturaleza del acto que se impone ó impide y las demas circunstancias que atenuen ó graven la violencia.

Si los que cometen este delito son tutores ó curadores de los violentados, serán destituidos de su encargo é inhabilitados para ejercerlos en adelante.

Cuando el acto ú omision á que se obliga á otro, constituyere un delito, sufrirá la pena de este el que ejerce la violencia.

Art. 393. Los que delincan de la manera expresada en el caso cuarto del propio artículo 389, serán obligados á dar caucion de no ofender por tiempo de dos á diez meses á juicio del juez, teniendo en consideracion la gravedad de la amenaza.

Art. 394. Los que violen el domicilio, entrando en casa ó heredad cercada, contra la prohibicion expresa ó tácita de sus moradores, incurrirán en pena de multa de veinticinco á cien venezolanos, ó en arresto proporcional, salvo los casos en que pueda permitirlo la lei.

Art. 395. La violencia de que trata el número 6.º del artículo 389, se castigará de la manera siguiente:

Primero. Si el que toma la cosa es dueño de ella, la pena será de veinticinco á cien venezolanos.

Segundo. Si es acreedor, y la toma, ó toma cantidad para pagarse, la pena será la misma.

Tercero. Si no fuere dueño ni acreedor, el hecho se castigará como robo.

Art. 396. Cuando á los géneros de violencia descritos, acompañe ó siga otro delito diferente que tenga pena especial señalada por la lei, se impondrá ademas dicha pena.

Art. 397. No se incurrir en delito de violencia cuando se procede en uso ó con permiso de autoridad legítima, ni cuando se entra á la morada, establecimiento, heredad ó propiedad ajena para librarse de un mal grave ó inminente, ó para evitarlo á los moradores, á las mismas propiedades ó á un tercero, ó para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 398. Toda otra violencia irregular y grave, no especificada en esta ú otras leyes, será castigada con prision por tiempo de dos á seis meses.

LEI VII.

Del plagio.

Art. 399. Aunque en Venezuela está completamente abolida la esclavitud, y la venta de una persona seria manifestamente nula, se castigará no obstante con la pena de presidio cerrado, por tiempo de dos á cuatro años, al que vendiere ó comprare una persona cualquiera con el carácter de esclava; y y si alguno la extrajere del pais despues de tal acto, con la señalada en el artículo siguiente.

Art. 400. Los que extrajeran alguna persona de Venezuela para venderla en pais donde esté admitida la esclavitud, sufrirán la pena de presidio cerrado por tiempo de cinco á ocho años, si realizaren su propósito; y si no lo realizaren, con las penas señaladas en este Código para los reos de tentativa ó delito frustrado, segun los casos.

LEI VIII.

Del abandono de niños é incapaces.

Art. 401. Los padres, abuelos, tutores ó encargados de un niño menor de tres años que lo abandonaren en lugar despoblado ó intransitado, ó lo expusieren en lugar donde pueda ser devorado por animales ó muerto por cualquier accidente, sufrirán la pena de encierro en penitenciaría ó prision por tiempo de uno á dos años, si no se hubiere verificado la muerte. Si hubiere acontecido, serán castigados con la pena de tres á cinco años de presidio cerrado.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de uno á tres años de prision; y si leves de seis á diez y ocho meses.

Art. 402. El abandono de los niños de mayor edad hasta ocho años, ejecutado por las mismas personas, será penado con reclusion en penitenciaría por tiempo de seis á



veinte meses, ó con prision por el mismo tiempo, segun se haya hecho en poblado ó despoblado, y segun las consecuencias del abandono.

Art. 403. En ambos casos, se perderá todo derecho y autoridad sobre la persona y bienes del abandonado por los autores y cómplices de estos delitos.

Art. 404. El abandono ó exposicion en lugar seguro, de un niño de ménos de ocho años, por las personas que tienen el deber de criarlo, será castigado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos ó con arresto proporcional, y en todo caso con la pérdida de todo derecho y autoridad sobre su persona y bienes.

Art. 405. Si hubiere casas de expósitos, y los padres ó encargados expusieren en ellas los niños, y no en otra parte, se estará en cuanto á las penas y sus consecuencias, ó para disminuirlas ó excusarlas, á lo que dispongan las leyes especiales que las crean y sus estatutos ó reglamentos.

Art. 406. Los extraños que habiéndose apoderado de un niño de ocho ó ménos años, lo abandonaren en lugar inseguro, sufrirán ademas de la pena de violencia, la de uno á dos años de prision, teniéndose en consideracion la edad y demas circunstancias de la persona abandonada, el lugar donde se hace el abandono y las consecuencias desgraciadas resultantes.

Art. 407. Lo dispuesto en esta lei para castigar el abandono de los niños, se observará respecto del abandono de personas físicamente incapaces, baciéndose por una experticia la equiparacion entre aquellos y éstas para la condigna aplicacion de las penas, segun los casos.

TITULO II.

De los delitos contra la honestidad de las personas y contra la legitimidad de las familias.

LEI I.

Del rapto.

Art. 408. El que con fines deshonestos arrebatare por la fuerza, de la casa en que habita ó otro paraje, á una mujer honesta, incurrirá en la pena de reclusion penitenciaria por tiempo de dos á cinco años, ó en la de prision por tiempo de uno á tres años, si no consumare el acto de impudicia que se propuso. Si lo consumare, se aumentará la pena en un tercio.

Art. 409. Si el rapto se ejecutare en una mujer casada, ó en persona menor de doce años, la pena, en el caso de haberse consumado el acto impúdico, será de tres á siete años de prision.

Art. 410. Si la persona arrebatada no

fuere honesta; la pena será la tercera parte de la señalada para el caso en que lo fuere.

Art. 411. Las disposiciones de los artículos 408 y 409, serán tambien aplicables, segun los casos, cuando el rapto fuere ejecutado con seducccion.

Art. 412. Si al rapto, sea por fuerza ó seducccion, acompañare, precediere ó siguiere otro delito que tenga su respectiva pena señalada, se aplicará tambien la pena que corresponda á tal delito.

Art. 413. Si el rapto se cometiere, no con un fin impúdico, sino para forzar á una mujer ó á sus padres á consentir en un casamiento, la pena será la de reclusion penitenciaria por tiempo de seis á diez y ocho meses, ó prision por tiempo de tres á diez meses.

Art. 414. Si al tiempo de sentenciarse la causa, no hubiere parecido la persona arrebatada, y el reo no diere razon de su paradero, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, se le castigará con presidio cerrado por tiempo de uno á tres años.

Si la persona arrebatada apareciere durante la condena, cesará la pena de presidio; y si el tiempo trascurrido fuere inferior al señalado para la pena ordinaria, se completará con ésta el que falte, sin exceder en ningun caso su máximum.

Las disposiciones de este artículo serán tambien aplicables en el caso en que se cometa el delito de violencia contra alguna persona.

LEI II.

Del adulterio.

Art. 415. Comete adulterio la mujer que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 416. El adulterio se castigará en la mujer casada que lo cometa, con reclusion penitenciaria por tiempo de uno á cuatro años, ó con prision por tiempo de seis meses á tres años, y ademas con pérdida de una tercera parte de los gananciales á favor del marido.

El adúltero, su co-reo, tendrá la misma pena corporal.

Art. 417. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, incurrirá en la pena de prision por tiempo de tres meses á un año, y en pérdida de la cuarta parte de los gananciales en favor de su consorte. La manceba de aquel se castigará en tal caso con expulsion fuera del Estado, ó con confinamiento por tiempo de uno á dos años.

Art. 418. Cuando en los casos de los dos artículos anteriores, el marido ó la mujer fueren conniventes ó consentidores del delito



de su consorte, no se impondrá pena al culpable, salvo el caso de adulterio ó amancebamiento escandalosos.

Art. 419. El marido puede remitir en cualquier tiempo la pena impuesta á su consorte, volviéndose á juntar con ella, y la mujer perdonar del mismo modo á su marido, uniéndose á él. En ambos casos quedará concluido el proceso penal, ó la pena si se hubiere impuesto.

Cuando el marido remite la pena de la mujer ó la perdona, también queda remitida la del adúltero, y quedará terminado el proceso penal. Cuando sea la mujer la que perdone la ofensa del marido, quedará así mismo remitida la pena de la mancha, y terminado el proceso.

Arr. 420. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 421. No hai adulterio, cuando la mujer casada es pública y está abandonada por su marido.

Art. 422. En el adulterio no hai delito frustrado, ni tentativa aunque sí puede haber complicidad.

LEI III.

De la violación.

Art. 423. Será castigado con la pena de dos á cinco años de presidio cerrado, ó con confinamiento fuera del Estado por doble tiempo:

1.º El que yace carnalmente con una persona privada del uso de su razón ó de su sentido, ó adormecida de intento para ello.

2.º El que emplea para yacer con ella, fuerza física ó intimidación grave; y

3.º El que abusa deshonestamente de una persona menor de diez años, aunque no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en los números anteriores.

Si aquella es mayor de diez años y menor de doce, y no se ha empleado violencia, se impondrá al delincuente la pena mayor señalada para el estupro en la lei siguiente, según medie ó no parentesco.

Art. 424. Cuando la persona violada no tuviere una conducta honesta, el violador sufrirá la pena de prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 425. Si la persona violada estuviere bajo la guarda ó custodia del violador por la lei ó por disposición de un juez, las penas establecidas se aumentarán en un año, y el violador será destituido de su encargo é inhabilitado para ejercer éste y otro de igual naturaleza, por tiempo de cuatro á siete años.

Art. 426. Todo el que, concurriendo

cualquiera de las circunstancias de que hablan los dos primeros números del artículo 423, abusare deshonestamente ó de un modo irregular de personas de uno ú otro sexo, será castigado con reclusión penitenciaria por tiempo de seis meses á dos años, ó con prisión por tiempo de tres á diez y ocho meses.

Art. 427. Cuando concorra la circunstancia de que habla el número 3.º del expresado artículo, se aplicará la pena impuesta en él, cualquiera que sea el caso de abuso deshonesto.

LEI IV.

Del estupro.

Art. 428. Es estupro el goce de una virgen que ha cumplido doce años, sin empleo de violencia.

Art. 429. El estupro de una virgen mayor de doce años y menor de diez y ocho ejecutado por autoridad pública ó sacerdote, ó por tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión.

Art. 430. En doble pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de diez y ocho años.

Si el estuprador fuere otro pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, la pena no excederá de la señalada en el artículo anterior; pero se considerarán como circunstancias agravantes las relaciones de parentesco ó afinidad que median, en proporción de su proximidad.

Art. 431. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho años, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto por tiempo de tres á doce meses.

LEI V.

De otros delitos contra el pudor y las buenas costumbres.

Art. 432. Los que vivieren en escandaloso amancebamiento, serán castigados por la primera vez con multa de veinticinco á cien venezolanos y amonestados para que se separen ó se junten en matrimonio; y por segunda vez, serán confinados á distintos lugares por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 433. Los que con escándalo de la moral y el buen orden ejerzan el vergonzoso oficio de rufianes, ó tengan casas de prostitución, serán penados con arresto por tiempo de tres á doce meses por la primera vez; y si fueren reincidentes, se les duplicará esta pena.

Los arrendatarios de estas casas serán pe-



nados con multa de veintiocho á cien venezolanos.

Art. 434. Los que evadiendo ó contrariando las prohibiciones de la autoridad pública, hicieron con escándalo de la moral y de las buenas costumbres representaciones teatrales, incurrirán en la multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó en arresto por tiempo de tres á nueve meses.

Art. 435. Los que sean corruptores de la juventud por oficio, sufrirán el duplo de la pena expresada en el artículo anterior.

Art. 436. Los que con escándalo público cometieren los delitos de bestialidad, sodomía consentida, onanismo ú otra deshoonestad grave que ofenda la decencia pública, serán penados con prision por tiempo de tres á nueve meses por la primera vez, duplicándose esta pena en todos los casos de reincidencia.

LEI VI.

De las disposiciones comunes á este título.

Art. 437. Los culpables de violacion, estupro ó rapto, cualquiera que sea el delito de éstos que cometan, si es en una mujer honesta, podrán ser obligados á solicitud de ella, á darle una dote que fijarán expertos en relacion con la fortuna y posicion social de la ofendida y del ofensor, sin que esto se oponga á las demas prescripciones de la lei civil en semejantes casos.

Art. 438. Se extinguirá la accion penal, y tambien la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable de los delitos expresados en el artículo anterior, casándose el ofensor con la ofendida.

Art. 439. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos expresados, serán penados como autores.

Art. 440. Los maestros ó encargados de cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, que perpetraren cualquiera de estos delitos, ademas de la pena del artículo anterior, serán inhabilitados para ejercer su encargo por tiempo de dos á cinco años.

Art. 441. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interes de tercero, serán condenados con la pena de interdiccion para ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia ó tutela.

TITULO III.

LEI UNICA.

De la celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 442. Los que á sabiendas contrajeran un matrimonio nulo, incurrirán en pena de prision por tiempo de uno á tres años, ó

de confinamiento en diverso Estado, por doble tiempo.

Si solo el varon conoce el impedimento, y el matrimonio ha sido consumado, sufrirá la pena establecida en el artículo 1.º de la lei 3.ª del título anterior contra los violadores.

Si el matrimonio nulo fuere el de un extranjero, que á pesar de haber llenado las formalidades que se exigen por la lei civil en Venezuela para contraerlo, resultare que ántes estaba casado, la pena para el culpable y los testigos que declaren en la justificacion, será la de dos á cinco años de reclacion penitenciaria, ó de presidio abierto, segun las circunstancias.

Art. 443. Siempre que se declare nulo un matrimonio y esté comprobada la culpabilidad del varon y la inocencia de la mujer, tendrá esta derecho para pedir ante el jurado establecido por el artículo 67 del Código civil, que se asegure de alguna manera su suerte por el culpable.

El jurado al decidir sobre la reclamacion de la agraviada, tendrá en consideracion la fortuna de esta y la del ofensor.

Art. 444. Los menores de veinte y un años que deban pedir licencia para contraer matrimonio, serán penados en caso de que no cumplan con este deber, de la manera siguiente:

1.º El varon menor de veinte y un años y la mujer menor de diez y ocho, con prision de seis meses á un año, á aleccion del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido.

2.º Si el consentimiento tocaba darlo al padre adoptante, al tutor ó al juez, y no se obtuvo, la pena será de prision por tiempo de uno á seis meses.

El culpable debera ser indultado desde que los padres ó las personas que deban dar la licencia correspondiente, aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 445. La viuda que pasare á ultteriores nupcias, ántes de un año de su viudedad, ó ántes de su alumbramiento, será penada con la pérdida de la herencia del primer marido, si la hubiere, y si no la hubiere, con prision por tiempo de uno á seis meses.

La mujer cuyo matrimonio se ha declarado nulo, que pasare á ultteriores nupcias ántes del propio lapso de tiempo ó ántes de su alumbramiento, será castigada con la misma pena de prision.

La mitad de esta pena de prision se impondrá al hombre que á sabiendas se casare en uno y otro caso.

No se impondrá pena alguna, si para la celebracion del matrimonio se obtiene permiso de un juez, quien deberá concederlo siempre, previa la declaratoria de hallarse ó no grávida la contrayente, expedida con conoci-



miento de causa, y citación de los presuntos interesados en la sucesión.

Art. 446. El guardador ó sus descendientes, que contrajeran matrimonio con su pupila contra la prevención de la lei civil, serán penados con prision por tiempo de uno á dos años.

En la misma pena incurrirá el guardador que favorezca el matrimonio de un descendiente suyo con la menor ó incapaz que tenga en guarda.

Art. 447. Los ministros de cualquier culto que autorizaren un matrimonio sin que les sea presentada la certificación de haberse contraído este conforme á las disposiciones de la lei civil, serán penados con multa de cien á quinientos venezolanos, y con la inhabilitación para ejercer la cura de almas y el ministerio de la predicación, por tiempo de uno á tres años.

Art. 448. Los militares y demas personas, que para la celebracion del matrimonio no cumplieren con los deberes que las leyes prescriben, así como los funcionarios que á sabiendas autorizaren ó presenciaren un matrimonio nulo, ó para el cual no se hayan llenado las formalidades prescritas por la lei del caso, serán castigados con prision hasta por seis meses, ó con multa hasta quinientos venezolanos, y ademas con la pérdida del destino, en caso de ser empleados públicos.

Si el matrimonio no pudiese revalidarse por ser de nulidad insanable, quedarán ademas inhabilitados dichos funcionarios, por tiempo de uno á tres años para el ejercicio del cargo que desempeñaren.

Art. 449. Estas penas no disminuyen las demas responsabilidades y pérdidas de derecho, á que sujeta el Código civil á los que infrinjan sus prescripciones.

TITULO IV.

De los delitos contra el honor.

LEI I.

De la calumnia.

Art. 450. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dán lugar á procedimiento de oficio.

Art. 451. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, será castigada con prision por tiempo de seis á diez y ocho meses ó con multas de cincuenta á quinientos venezolanos.

Art. 452. No propagándose la calumnia por escrito y con publicidad, será castigada:

1.º Con prision por tiempo de cuatro á doce meses, ó con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con arresto por tiempo de dos á seis meses, ó con multa de veinticinco á cien ve-

nezolanos, cuando la imputacion fuere de un delito ménos grave.

Art. 453. El enjuiciado por calumnia, quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

LEI II.

De las injurias.

Art. 454. Es injuria toda expresion profenida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 455. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dán lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias son tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merecen la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

Art. 456. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de prision por tiempo de cuatro á doce meses, ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

No concurriendo las circunstancias dichas, se castigarán con arresto por tiempo de dos á seis meses, ó con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 457. Las injurias leves se castigarán con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

Art. 458. La verdad de los hechos que constituyen la injuria no excusa de pena, sino cuando á aquella se junta la necesidad de una racional defensa, ó un móvil de interés por la causa pública.

Art. 459. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

LEI III.

Disposiciones generales.

Art. 460. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 461. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de carteles ó pasquines, ó por medio de papeles man-



critos, comunicados á mas de doce personas.

Art. 462. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rebusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 463. Los directores ó editores de periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó la sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 464. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causados en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conciere.

Art. 465. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino por querella ó acusacion de la parte ofendida, ó de sus parientes, ó herederos, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública.

Art. 466. Para los efectos del artículo anterior, se reputan autoridad pública los jefes de naciones amigas y los agentes diplomáticos de las mismas, residentes en Venezuela.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion ó permiso especial del Gobierno.

Art. 467. El culpable de calumnia ó injuria contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la parte ofendida.

TITULO V.

De los delitos contra la propiedad.

LEI I.

De la piratería y agavillamiento.

Art. 468. El delito de piratería de que se trata en la lei única, título 3.º del libro 2.º, tendrá la pena que allí se señala.

Art. 469. Los cómplices, encubridores ó receptadores de este delito, serán castigados con las mismas penas que sus autores.

Art. 470. Los buques, armas ó instrumentos de qué se haya hecho uso, se declararán caidos en comiso, salvo el derecho de tercero.

Art. 471. La asociacion concertada anticipadamente entre tres ó mas personas para ejecutar un delito grave, será castigada en cada uno de sus miembros con prision por tiempo de seis meses á tres años, si se ha puesto en ejecucion el concierto, no se ha cometido ningun delito, y ha quedado todo en tentativa. Si se ha realizado el delito, la pena será la misma, aumentada en dos años; si no es que sea mayor la pena especial asignada al hecho punible perpetrado; caso éste

en que la pena será la especial, considerándose el hecho con circunstancia agravante.

Art. 472. Todos los que pertenezcan á la gavilla, serán solidariamente responsables y punibles por los delitos que ella cometa, si no pueden probar satisfactoriamente su no participacion en ellos. Si pueden probarla, solo sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 473. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

LEI II.

Del robo.

Art. 474. Se comete robo cuando se toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, para apropiárselas ó usar de ellas, haciendo violencia á las personas ó en las cosas para tomar aquellas.

Art. 475. Se hace violencia á las personas sujetándolas, intimidándolas, arrojándolas en algun lugar, ó impidiéndoles por la fuerza la defensa de su derecho, para asegurar el éxito del delito.

Art. 476. Se hace violencia en las cosas, cuando con el mismo objeto se escalan, minan ó perforan edificios; se quebrantan puertas, ventanas, techos ó paredes; se fracturan cofres ú otros muebles donde se guardan aquellas; se quebrantan ó fuerzan las cerraduras por medio de golpes, llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos, y aun cuando se empleen las llaves mismas del dueño sin su voluntad.

Art. 477. Los que ejecuten un robo de cualquiera de los modos expresados en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de uno hasta seis años, segun la entidad del delito y la cuantía de la cosa robada y demas circunstancias:

Si el valor de la cosa robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de tres meses á un año de prision.

Art. 478. Son circunstancias agravantes de este delito, ademas de las generales, la pobreza de la persona robada; la destitucion de recursos en que quede por efecto del robo; el ser caudales ó bienes de la Nacion, de un Estado ó municipio, ó pertenecer á establecimientos de cultos religiosos, de beneficencia, ornato ó utilidad pública, los valores ú objetos sustraídos; ó el ser lo robado instrumentos, animales ó útiles de la agricultura ó de algun taller, cuyas operaciones se paralicen por consecuencia del robo.

La violencia respecto de las cosas y de las personas en un mismo delito, debe tenerse tambien como circunstancia agravante.

Art. 479. El robo de alguna cosa no para apropiársela, sino para usar temporalmen-



te de ella, será castigado con prision por tiempo de tres á diez meses.

Art. 480. Los que fabricaren ó tuvieren en su poder llaves ú otros instrumentos propios para ejecutar un robo, que no sean cómplices, y no puedan dar un descargo suficiente que los justifique, serán sometidos, por tiempo de dos á seis meses, á la vigilancia de la autoridad pública. Esta podrá cambiar la pena en un tiempo igual de prision, si sorprende de nuevo en el un caso el depósito, y en el otro, la fábrica de los mismos ú otros instrumentos.

Art. 481. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ú otro documento. será castigado como culpable de robo con las penas del artículo 477.

LEI III.

Del hurto.

Art. 482. Cometén hurto los que toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, ó las ocultan para apropiárselas contra la voluntad de su dueño, poseedor ó tenedor, pero sin violencia ni intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas.

Art. 483. La pena del hurto es de seis á veinte meses de presidio abierto, segun la entidad del delito y sus circunstancias.

Si el valor de la cosa hurtada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de uno á seis meses de prision.

Art. 484. Son circunstancias agravantes en este delito, fuera de las generales, las mismas que se mencionan en la lei precedente sobre robo.

Art. 485. El que viéndose en peligro de perder su existencia ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediar la una cosa ajena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna. pero quedará obligado á la devolucion é indemnizacion correspondiente.

No quedará excusado, si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, ó si el dueño de la cosa ú su tenedor tuvieran de ella igual necesidad.

Art. 486. El que retuviere por mas de quince dias una cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto equivalente. Si hubiere datos de que su ánimo era apropiarse la cosa hallada, será perseguido por el delito de hurto.

Art. 487. Los herederos que sustrajeren cosas ó valores de la herencia, serán castigados, fuera de la pérdida de ellos, imputable

en su parte hereditaria, con una multa del valor del tanto sustraído ú ocultado, ó con arresto proporcional.

Art. 488. Los que no hurtaren las cosas con ánimo de apropiárselas, sino para usarlas temporalmente, serán castigados con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 489. No se considerará delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no pasare de diez venezolanos.

LEI IV.

De la usurpacion de inmuebles y derechos reales.

Art. 490. Se comete el delito de usurpacion de inmuebles:

1º Cuando alguno se los apropia sin ningun título, ó con título manifestamente inválido.

2º Cuando se los apropia con título válido, pero entendido ó aplicado de una manera manifestamente errónea y de mala fé, en perjuicio de tercero.

3º Cuando hace uso de esta clase de bienes sin ningun derecho, no con ánimo de apropiárselos, sino de usufructuarlos por algun tiempo.

Art. 491. Se castigará la primera clase de usurpacion, con una multa de cien á quinientos venezolanos.

Se castigará la segunda, con una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Se castigará la tercera, con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 492. Las cosas y derechos reales que por estar inherentes á un inmueble, ó reconocidos en él, los considera el derecho civil como inmuebles, tienen tambien este carácter para los efectos de esta lei.

Art. 493. Las usurpaciones que se cometen con violencia, serán castigadas ademas con la pena correspondiente á la violencia empleada.

Art. 494. La destruccion de linderos, su remocion, adulteracion ó confusion, practicadas para preparar el delito de que se habla en esta lei, se castigarán como tentativa ó como delito frustrado, segun su naturaleza.

LEI V.

De los incendios y otros estragos.

Art. 495. Incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de cuatro á diez años, todos los que prendan fuego para hacer mal en casas habitadas, dentro ó fuera de poblado; en polvorin, parque ó cuartel, cualquiera que sea su situacion; en buques de vela ó vapor tripulados.

En la misma pena incurrirán los que su merjan ó hagan zozobrar ó varar embarca-



ción tripulada, ó incendien ó hagan descarrillar tren ó locomótoras de ferrocarriles con pasajeros.

Art. 496. Incurrirán en la pena de presidio abierto por tiempo de dos á siete años, los que incendien casas ó edificios de cualquier naturaleza inhabitados dentro de poblado.

La misma pena se aplicará á los que destruyan casas ó edificios públicos ó privados que estén habitados.

Los que incendien bibliotecas ó archivos públicos ó máquinas de manufactura ó industria, serán castigados con la misma pena, si existieren circunstancias agravantes. Si no existen, ó el daño causado no fuere grave, serán castigados con prision por tiempo de uno á tres años.

Art. 497. Los que pongan fuego á edificios inhabitados de los campos, pero no enteramente aislados, ó á las haciendas, sembradas ó edificios destinados al cultivo del campo, y los que paralicen un tren ó buque en marcha, sufrirán la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 498. La confabulación para cometer los delitos de que hablan los tres artículos anteriores, se castigará segun la prescripción 4.ª del artículo 65.

Exime de toda pena en la confabulación, el desistimiento de ella, dándose parte y revelándose todas las circunstancias á la autoridad pública antes de haberse cometido el delito principal.

Art. 499. Sufrirán la pena de seis á veinte y ocho meses de prision los que aunque no destruyan vías públicas, líneas telegráficas, edificios de utilidad, monumentos ú otras obras de ornato ó comodidad general, las dañen notablemente. Los daños leves y desperfectos, se castigarán como faltas.

Art. 500. Los que pongan fuego á dehesas ó sabanas de cria sin permiso de su dueño, ó á sabanas que toquen con los bosques que surten de agua á las poblaciones, aunque estos sean de particulares, incurrirán en arresto por tiempo de tres á diez meses.

Art. 501. Cuando estos estragos hayan sido efecto de una culpa grave, y no de una intención dañada, la pena será desde una cuarta parte á la mitad de la señalada para el delito cometido de intento.

Art. 502. Los demás incendios ó estragos no especificados en esta lei, serán castigados como los daños comunes, segun se dispone en la lei que sigue.

Art. 503. Las muertes, contusiones ú otros males personales ó reales, que resulten de estos atentados, se tendrán presentes para la imposición de las penas que correspondan á cada delito.

LEI VI.

De los daños comunes.

Art. 504. Los daños no comprendidos en la lei anterior que se inferan en la propiedad ajena con malicia, serán castigados con multa desde una cuarta parte hasta el duplo del valor del daño causado, sin perjuicio de la indemnización civil.

Art. 505. Para fijar la pena, se atenderá no solo á la entidad del mal causado, sino á la perversidad con que se haya inferido, y á las demás circunstancias generales que atenúen ó agraven el delito.

Art. 506. Hai perversidad especial, cuando se ejecuta el daño en seres vivientes inofensivos, ó en objetos á que suele ponerse particular afecto; y tambien cuando se daña á alguno en odio de deberes cumplidos por él.

Art. 507. No se incurrirá en pena alguna, cuando se matare ó se dañare á una fiera no bien asegurada, ó que acometa ó pueda acometer á poner en peligro á seres humanos.

Art. 508. La misma exención de pena habrá en el caso de que se mate ó se dañe á otra clase de animal suevo, domesticado ó no, si por esta causa sobreviniere ó pudiere sobrevenir el mismo peligro de que se habla en el artículo anterior.

Art. 509. El daño causado por negligencia de deberes ó con culpa grave, será castigado con la mitad de la pena señalada para los daños causados con malicia, ó con una multa de veinticinco á cien venezolanos, segun la gravedad del hecho.

LEI VII.

De las estafas y otros engaños.

Art. 510. Cometen estafa:

1.º Los que venden, rifan ó empeñan prendas falsas ú otra sustancia que no es la que se indica, sino otra de ménos valor, ó mercancías de un género por otro mejor.

2.º Los que usan en el comercio ó tráfico, de pesas, pesos ó medidas incompletas ó falsas para perjudicar á un tercero.

3.º Los que venden artículos viciados como buenos, ú ocultan de cualquiera otra manera sus vicios ó defectos en perjuicio de otro, ó los falsifican.

4.º Los que enajenan, gravan ó empeñan bienes ó derechos como libres, sabiendo que están empeñados ó gravados, ó que son ajenos; y los que, sin consentimiento del acreedor, hipotecan un inmueble por mas valor del que permite la lei civil.

5.º Los que usando de nombre fingido, ó atribuyéndose poder, influencia ó cualidades que no tienen, ó aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño



semejante, celebran contratos á crédito, ó reclaman alguna cosa, ó cometen cualquier otro fraude nacido de las condiciones inherentes al supuesto carácter.

6.º Los que sustraen las cosas que han dado en empeños sin pagar ántes la deuda.

7.º Los que haciendo incurrir en error ó engañando á alguna persona, celebran con ella contratos de obligaciones simuladas, para perjudicar á un tercero.

8.º Los que obran con engaño perjudicial en las rifas ú otros juegos permitidos; y

9.º Los que sin incurrir en hurto ó delito de otra naturaleza que tenga pena especial señalada por otra lei, cometen cualquiera clase de engaño perjudicial á otro en su propiedad.

Art. 511. Todos los que comelan estafas ú otros engaños cuyo valor exceda de diez venezolanos, serán castigados con el duplo de lo que han querido lucrar con el delito, ó de aquello en que han querido perjudicar á otro, ó con prision por tiempo de cuatro á diez y ocho meses.

Si despues del castigo ó sentencia condenatoria, fueren reincidentes, ademas de la pena anterior, serán confinados dentro ó fuera del territorio del Estado por tiempo de uno á tres años, segun la entidad del delito.

Art. 512. Los estafadores de profesion habitualmente dedicados á la estafa, serán encerrados en casas de penitenciaría ó en prision por tiempo de tres meses á un año, segun la naturaleza de sus faltas y su carácter mas ó ménos incorregible.

Art. 513. El que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor, hijo de familia ó incapaz de administrar sus bienes, consiguiera hacerle firmar algun documento de obligacion por razon de préstamo de dinero ó prendas compradas, ó bien de liberacion de deuda, aunque sea para cuando éstos se hallen en capacidad de administrarlos; y el que en idénticas circunstancias recabare de dicho menor, hijo de familia ó incapaz, bienes muebles, inmuebles ó dinero, bajo cualquier forma de contrato, sufrirá un arresto por tiempo de tres á diez meses, y una multa igual al todo de la cantidad en que intentó perjudicarlos.

Art. 514. Los que para hacer subir ó bajar el precio de la deuda pública, billetes de banco, efectos en almoneda pública ó acciones de compañías anónimas, divulguen falsas noticias ó apelaren á otros medios de engaño, serán multados en cantidad de cincuenta á trescientos venezolanos.

Si no pudieren pagar la multa, sufrirán un arresto proporcional, y pagarán los daños y

perjuicios, si fueren reclamados y comprobados.

Art. 515. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los que con fraudes ó monopolios hicieren subir el precio de los artículos de primera necesidad, de una manera capaz de producir el hambre ó la desnudez de los menesterosos.

Art. 516. Los que abusen gravemente de la credulidad del vulgo como agoreros, sortilegos ó curanderos misteriosos, sufrirán la pena de estafa.

No comprende este artículo á los que por medio de prestidigitacion, destreza ó conocimientos aventajados en ciencias ó artes, entretengan la curiosidad pública con permiso de la autoridad.

Art. 517. Los que atribuyéndose falsamente el carácter sacerdotal, se valgan de él para cometer estafas ó engaños de otro género, serán castigados en cada caso con el doble de la pena señalada para este delito.

La administracion de los sacramentos, en este caso, tendrá la pena que señala para este hecho la lei de la materia.

LEI VIII.

De las disposiciones comunes á las leyes anteriores á este título.

Art. 518. Si el valor de las estafas ó daños, ó de la cosa hurtada ó robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, se estimará el delito como leve, y quedará sujeto á un procedimiento especial.

Art. 519. Cuando hubiere duda fundada acerca del justo valor de la cosa robada ó hurtada, se procederá en las primeras diligencias del juicio, á su justiprecio por dos peritos, nombrados el uno por el reo ó su defensor y el otro por el juez, ó ambos por éste, en caso de no hacerlo aquel al acto de la notificacion. En caso de discordia, elegirá el juez un tercero que la dirima.

Art. 520. Cuando con ocasion del delito de robo ó hurto, ó para ejecutarlos, se perpetrare otro delito castigado con pena especial, se impondrá ésta ademas.

Art. 521. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, descendientes, ó ascendientes.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otros.

3º Los hermanos y cuñados que vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.



LEI IX.

De los abusos de confianza.

Art. 522. Todo administrador de bienes que no sea de los comprendidos en la lei 12ª, título 9º del 2º libro, que abusando de la confianza en él depositada, usurpare bienes de los que constituyen la administracion, será obligado fuera de la debida restitucion, á pagar una multa igual al valor de lo usurpado, ó sufrirá una prision por tiempo de seis meses á dos años, si el hecho punible no estuviere castigado con mayor pena en las leyes anteriores de este Código.

Si fuere tutor, curador ó albacea, será destituido y declarado inhábil para ejercer tales encargos por tiempo de diez años.

Art. 523. Si no hubiere habido apropiacion sino malversacion, la pena será la mitad de la señalada en el artículo anterior; y la de prision, una por tiempo de uno á seis meses.

Art. 524. Además, en el caso del artículo anterior, se impondrá la pena de inhabilitacion por cinco años, y tambien la de destitucion en el caso especial de que habla el párrafo 2º del artículo 522.

Art. 525. Todo fraude cometido en el desempeño de una administracion privada, y el cometido en el ejercicio de poder ó comision, serán castigados con dos terceras partes de las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 526. Los depositarios de bienes que no estén comprendidos en la lei citada en el artículo 522, están sujetos, en caso de delito, á las mismas penas de que trata dicho artículo; y si el depósito fuere de los que la legislacion califica de miserables, la pena será siempre la mas alta entre las señaladas para cada caso respectivamente.

Art. 527. Los que habiéndose encargado de un papel con firma en blanco, lo llenaren con escritos ó conceptos contrarios al propósito del firmante, ó sin autorizacion de éste, ó lo hubieren cedido á alguno sin dicha autorizacion, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 528. Si el papel á que se contrae el anterior artículo, se hubiere llenado con conceptos destinados á arrancar al que lo firmó la cantidad de dinero que no debe, ó bienes de su propiedad, ó hubiere sido sustraído al firmante ó tenedor con el mismo fin, la pena será la de hurto ó de tentativa, segun el caso.

Art. 529. Sin denuncia ó acusacion de la persona perjudicada, no se procederá contra administradores ó depositarios infieles, si no es que sean administradores de rentas nacionales ó municipales, ó de juntas ó corporacio-

nes legítimamente establecidas, ó que hayan sido nombrados judicialmente administradores ó depositarios.

Art. 530. Los tutores, curadores y administradores que rehusaren dar la debida cuenta, serán castigados con arresto por tiempo de seis á veinte y ocho meses, segun la entidad de la administracion; pero cesará el arresto cuando presenten la cuenta correspondiente.

LEI X.

De la violacion de secretos, cartas y papeles por particulares.

Art. 531. La revelacion perjudicial de secretos por parte del particular á quien se han confiado, y cuya guarda ha aceptado, se castigará con una multa igual á la cantidad que debe satisfacer por los perjuicios que cause su deslealtad; y si esta cantidad no pudiere fijarse, con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, en proporcion al mayor ó menor mal que prudentemente se juzgue haya de causar la revelacion.

Art. 532. En la pena del precedente artículo incurrirán los médicos, cirujanos y comadrones que descubran enfermedades, vergüenzas ó defectos de aquellos á que asisten ó que les consultan.

Art. 533. Los particulares que revelen secretos perjudiciales, no confiados sino sorprendidos por medios irregulares, sufrirán la misma pena del artículo 531.

Art. 534. En la misma pena incurrirán los que violaren la correspondencia, libros de cuenta ó papeles privados.

Art. 535. La extraccion de cartas de las estafetas, y la detencion y extravío malicioso de ellas, constituyen violacion de la penada en el anterior artículo.

LEI XI.

De las quiebras fraudulentas y culpables, de los fraudes cometidos en el caso de sociedad por acciones y de la insolvencia de los concursados no comerciantes.

Art. 536. Solo son quiebras punibles la fraudulenta y la culpable, una vez declaradas tales por el tribunal competente.

Art. 537. El quebrado fraudulento, que es el que define como tal el Código de comercio, será castigado con presidio abierto por tiempo de uno á cinco años.

Art. 538. El quebrado culpable, que es el que define como tal el Código de comercio, será penado á arbitrio del Juez, segun la gravedad de la culpa, con prision por tiempo de seis meses á tres años.

Art. 539. Serán castigados como quebrados fraudulentos, en el caso de quiebra de sociedades mercantiles por acciones, los promotores y administradores de ellas:



1.º Cuando dolosamente hayan omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la ley.

2.º Cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja.

3.º Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existen, y hayan disminuido con esto el capital social.

4.º Cuando hayan tomado dolosamente mayores sumas de las que les asigna el contrato de sociedad.

5.º Cuando por su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas, hayan ocasionado la quiebra de la sociedad.

Art. 540. Serán de la misma manera castigados como quebrados fraudulentos:

1.º Los individuos que á sabiendas y en interés del fallido, hayan sustraído, ocultado ó disimulado el todo ó parte de los bienes de este, muebles ó inmuebles.

2.º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos, en su nombre ó por medio de otros, y los que fraudulentamente alieren la naturaleza de su crédito para anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando la alteración se hubiere verificado antes de la declaración de la quiebra, si se trata de hacer valer aquel en esta.

3.º Los que comerciando bajo el nombre de otro ó con un nombre supuesto, se encuentren en cualquiera de los casos en que según el Código de comercio, se castiga en los comerciantes la quiebra como fraudulenta.

Art. 541. Serán castigados como quebrados culpables, en caso de quiebra de sociedades mercantiles por acciones, los promotores y los administradores de ellas:

1.º Si por su culpa no se hubieren observado las formalidades establecidas en las secciones 7.ª y 8.ª, título 7.º del libro 1.º del Código de comercio.

2.º Si la quiebra de la sociedad hubiere ocurrido por culpa de ellos.

Art. 542. En los casos de quiebra fraudulenta ó culpable, se tendrá, fuera de las causas generales de agravación, como circunstancia especialmente agravante, la cuantía de las pérdidas que sufran los acreedores.

Art. 543. La quiebra del vendutero y del corredor se presumen fraudulentas.

Art. 544. El síndico que se haga culpable de malversación, fuera de la indemnización debida, será castigado con prisión por tiempo de seis meses á tres años.

Art. 545. En la mitad de la pena del artículo anterior incurrirá el acreedor que haya estipulado con el fallido ó con cualquiera otra persona, condiciones á su favor por razón de su voto en las deliberaciones del concurso, ó que haya convenido en alguna

ventaja que ceda en perjuicio del fondo común de la quiebra.

Art. 546. Serán castigados con multas de doscientos á dos mil venezolanos:

1.º Los que emitan acciones, ó cupones, ó certificados de acciones de una sociedad constituida en contravención á las disposiciones del Código de comercio.

2.º El gerente ó administrador de sociedades por acciones que principie las operaciones sociales, antes de estar constituida legalmente la sociedad.

Art. 547. Serán castigados con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

1.º Los que negocien mercantilmente acciones, cupones ó certificados de acciones, cuya forma sea contraria á las disposiciones del Código de comercio.

2.º Los que negocien mercantilmente certificados de acciones, sobre las que no se hubiere pagado á lo ménos la cuarta parte de su valor.

3.º Los que participen de estas negociaciones, y los culpables de la publicación de los precios á que se hagan como precios corrientes.

Art. 548. Serán castigados con prisión por tiempo de un mes á dos años, y con multa de cincuenta á dos mil venezolanos:

1.º Los que presentándose como propietarios de acciones ó de cupones de acciones que no les pertenezcan, hayan creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una asamblea general.

2.º Los que hayan proporcionado las acciones ó cupones para hacer de ellos ese uso fraudulento.

Estas penas se impondrán sin perjuicio de pagar, si hai lugar, todos los daños y perjuicios á la sociedad y á los terceros.

Art. 549. Serán castigados como estafadores con la pena de estafa en su grado máximo:

1.º Los que por simulación de suscripciones ó de pagos sobre acciones, ó por publicaciones hechas de mala fe de suscripciones, ó de pagos sobre acciones que no existen, ó de cualesquiera otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó pagos sobre acciones.

2.º Los que para procurar suscripciones á acciones ó pagos sobre ellas, hayan publicado de mala fe nombres de personas designadas falsamente como interesadas en la sociedad por cualquier título.

Art. 550. Serán castigados con prisión por tiempo de seis meses á dos años, los concursados no comerciantes cuya insolvencia fuere el resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ó ocultado bienes ó derechos



en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que hayan presentado á la autoridad judicial.

2º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes.

3º Haber distraído con posterioridad á la declaratoria de concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 551. Los cómplices de los quebrados fraudulentos y de los concursados no comerciantes, serán castigados respectivamente con la misma pena que estos, teniéndose presente las prescripciones del artículo 36 de este Código.

Art. 552. Las penas señaladas en los artículos anteriores de esta lei, se impondrán en su grado máximo al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario, salvo cuando la pena de este delito sea mayor, caso este en que esa será la que se aplique.

LEI XII.

De la ficcion, ocultacion y cambio de partos.

Art. 553. Como la ficcion, ocultacion y cambio de criaturas humanas, entre otros males, produce la incertidumbre de la sucesion ó la usurpacion de haberes, derechos y propiedades que corresponden á otros, la lei califica estos actos como ataques á la propiedad, y establece para su castigo las reglas siguientes:

Primera. La ficcion de un parto que no ha tenido lugar, ó de una filiacion cualquiera, en perjuicio de tercero, con el fin de adquirir la sucesion ú otros derechos, será penada como tentativa de hurto ó como delito de hurto consumado, segun las circunstancias.

Segunda. El cambio, con los mismos designios, de una criatura por otra que existe, será penado con presidio abierto por tiempo de uno á dos años; y si hubiere acompañado á este delito la violencia personal ú otro de distinta naturaleza, se añadirá la pena del último á la del primero, teniéndose tambien presente para los casos de este artículo las disposiciones del 414.

Tercera. La ocultacion de partos ó de alguna criatura humana para privar á esta de su legítima sucesion ó de derechos de otro género, será castigada por la primera regla; pero si el hecho de la ocultacion ha tenido por móvil el sentimiento del honor de una madre ó de una familia, no se incurrirá en pena alguna.

Cuarta. Las ficciones, ocultaciones y cambios perjudiciales que no sean motivados por las causas dichas, sino por otras de distinto género, serán penados con multas de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 554. El facultativo ó empleado pú-

blico que abusando de su profesion ó cargo, coopere á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá en las penas que en ellos se designan, y ademas en la de inhabilitacion para ejercer la misma profesion ó empleo por tiempo de tres á siete años.

LIBRO CUARTO.

TITULO UNICO.

De los delitos leves ó faltas, y de sus penas.

LEI I.

De las faltas contra el orden público.

Art. 555. Serán castigados con arresto por tiempo de cinco á veinte dias:

1.º Los que en lugares públicos ó frecuentados, ó en objetos de mejoramiento, utilidad, ornato ó recreo público, causaren algun daño, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 3º de este Código.

2.º Los que causaren desperfectos en los edificios públicos, cuya reparacion no exceda de diez venezolanos, y los que desmejoraren las vias públicas ó las embarazaren para el tráfico.

Las faltas de que hablan los dos números anteriores, se castigarán ademas con la pena del duplo al triplo del valor del mal causado.

3º Los que dentro de poblado ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro, sin haber habido lesion, ni otro género de delito.

4º Los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, ó ejecutaren cualquier otro acto ofensivo á la religion de un modo no previsto en la lei 1ª, título 4.º del libro 2º

5º Los que burlaren al público no dando las funciones ó diversiones ofrecidas por dinero recogido, sin motivo bastante que lo impida á juicio de la autoridad.

Si no se devolvieren el dinero, se incurre en delito de estafa.

6.º Los que sin estar comprendidos en los casos de motin ó asonada, turbaren levemente el orden ó la discusion en tribunales, oficinas, asambleas ó corporaciones públicas.

7.º Los que sin llegar al número de personas que constituyen motin ó asonada, solos ó reunidos, produjeren alarma ó perturbacion del orden en las poblaciones, sin cometer ninguno de los actos de aquella especie calificados como delito.

8.º Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado, profesion ó domicilio



á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntaren por razon de su cargo.

9.º Los que disolvieren ó perturbaren junta ó sociedades permitidas por la lei, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, si son personas extrañas á la reunion, y esta no tuviere carácter público.

10. Los que en el caso de muerte natural, no dieran las certificaciones ó partes de defuncion de que hablan las leyes civiles, ó los dieran informalmente.

11. Los que promovieren cencerradas ó reuniones tumultuosas, ó tomaren parte en ellas con ofensa de alguna persona.

12. Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público, sin cometer delito.

13. Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

14. Los que faltaren al respeto y consideracion debidos á la autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

15. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

16. Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

17. Los que sin atribuirse el título de profesores, ejercieren actos de una profesion que lo exija.

18. Los que propalaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses y crédito de la nacion, si el hecho no constituyere delito.

19. Los que contravinieren á las reglas que la autoridad dicte para conservar el orden, ó para evitar que se altere, si no estuviere penada la contravencion en las leyes anteriores de este Código.

20. Los empleados de las oficinas de telégrafos que suplantaren, supusieren ó alteraren sin intencion maliciosa algun parte telegráfico.

LEI II.

De las faltas contra los intereses generales y el buen régimen de las poblaciones.

Art. 556. Serán tambien castigados con arresto por tiempo de cinco á veinte dias :

1.º Los que esparcieren falsos rumores, ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que sin estar en el caso de la lei

sobre estafas, infringieren las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones

3.º Los farmacéuticos que vendieren medicamentos de mala calidad, ó los adulteraren.

4.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, chimeneas ú otros objetos semejantes, ó construyeren estos con infraccion de las leyes ó reglamentos del caso, ó dejaran de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio.

5.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó de productos químicos que puedan causar estragos.

6.º Los que abrieren establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario obtenerla.

7.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legal.

8.º Los traficantes ó vendedores que tuviere medidas, pesas ó pesos con artificio para defraudar.

9.º Los que dieren espectáculos públicos sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites ó términos de la que les fuere concedida.

10. Los particulares que, notando en una persona á que asistieren, ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor,

11. Los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles ó sitios públicos sin la debida vigilancia, sin perjuicio de la responsabilidad por el mal que resulte.

12. Los dueños de animales dañinos que los dejaren sueltos en disposicion de causar mal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

13. Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes, ó con infraccion de las ordenanzas de policia.

14. Los que arrojaran á la calle ó sitios públicos, aguas, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su entidad ó circunstancias.

15. Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeúntes ó lo hicieren á las casas ó edificios con peligro de los mismos ó con peligro de las personas.

16. Los que tuviere en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó via pública, objetos que amenazen causar daño á los transeúntes.



17. Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejen de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidas por los reglamentos ú ordenanzas de policía, en el tiempo y forma que tuvieren preceptuadas.

18. Los que en sitios ó establecimientos públicos tomen parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

19. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

20. Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyen delito.

21. Los que infringieren las reglas ó bandos de la policía sobre la elaboración de sustancias fétidas ó insalubres, ó las arrojen á la calle ú otros sitios públicos.

22. Los que infringieren las reglas establecidas para el buen uso de aguas potables ó de riego.

23. Los que contravinieren á las disposiciones de los reglamentos, órdenes ó bandos de cualquier especie que sean dictados como medidas de policía urbana ó rural, no comprendidas en este libro, y cuya contravención no esté especialmente penada.

LEI III.

De las faltas contra las personas.

Art. 557. La misma pena de arresto por tiempo de cinco á veinte días tendrán:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los padres de familia que abandonaren á sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades les permitan, ó desobedecieren los preceptos sobre educación primaria obligatoria.

3.º Los tutores ó encargados de un menor de doce años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

4.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

5.º Los menores que cometieren igual falta hacia sus guardadores.

6.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

7.º Los que en población ó despoblado no socorrieren ó no auxiliaren á una persona que encontraren herida ó en peligro de perecer, ó en cualquiera otro estado que requiera auxilio de la ciencia ó de la caridad pública, cuando pudieren hacerlo sin detrimento pro-

prio; á no ser que esta omisión constituya delito.

8.º Los que acogieren ó retuvieren hijos, pupilos ú otros miembros de familia que sin la respectiva licencia se bayan ausentado de sus casas, siempre que no se dé parte á sus superiores ó á la autoridad de blugar dentro de las veinticuatro horas y el término de la distancia.

9.º Los que golpearen ó maltrataren á otro sin causarle lesión.

10. Los que sin ballarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas, ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

11. Los que de palabra y en el calor de la ira, amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en las leyes anteriores de este Código.

12. Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en las leyes anteriores de este Código.

13. Los que injuriaren levemente á otro, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

LEI IV.

De las faltas contra la propiedad.

Art. 558. Serán del mismo modo castigados con arresto, por tiempo de cinco á veinte días:

1.º Los que entren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el mismo fundo.

2.º Los que por cualquiera de los medios señalados en la lei de hurto, se apropiaren sustancias alimenticias, frutos, semillas ó leña, cuyo valor no pase de diez venezolanos, no siendo el culpable dos ó mas veces reincidente.

3.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos agrícolas para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

4.º Los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en la lei sobre la materia.

5.º Los que con carruajes ó caballerías atravesaren plantíos ó sembrados en heredad ajena.

6.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, sitios, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades, si el perjuicio causado no excediere de diez venezolanos.

7.º Los que destruyeren linderos sin designios de usurpar para sí, ó para otro, el todo ó parte del área.

8.º Los que con el fin de cazar, atraviesa-



ren plantíos ó sembrados de cualquiera especie con oposicion de su dueño.

9.º Los que cometieren estafas ó daños en la propiedad ajena, que no pasen de diez venezolanos.

10. Los que usurparen los derechos ó exenciones que son objeto de algun privilegio por descubrimiento ó producciones, si el hecho no constituyere delito.

Art. 559. Los dueños de ganado que entren en heredad ó campo ajeno y causaren daños, serán castigados con multa de diez centésimos por cabeza, fuera de la indemnizacion civil consiguiente.

Art. 560. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entren sin causar daño, incurrirán en la multa de cinco centésimos por cabeza.

Si la heredad fuere cercada, ó tuviere hortalizas ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se duplicará la multa.

Art. 561. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez venezolanos, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; si este no consintiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Art. 562. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de diez venezolanos, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

LEI V.

De las disposiciones comunes á este libro.

Art. 563. En la aplicacion de las penas de este libro, procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 564. Los que intencionalmente por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera, no penado en las diversas disposiciones de este libro, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con arresto de cuatro á veinte dias.

Art. 565. Solo se castigarán las faltas consumadas. En ninguna pena se incurrirá por la tentativa mas ó menos adelantada.

Art. 566. En las faltas se castigará á los autores y cómplices sin distincion con la misma pena, atendiendo solo al grado de participacion que cada cual haya tenido en el hecho para aplicar el castigo en un grado proporcional.

Art. 567. Los arrestos impuestos por las faltas, pueden convertirse en multas en la proporcion establecida en el libro 1.º para convertir las multas en arrestos, si la perso-

na penada lo solicitare despues de la condenacion, y el tribunal no viere inconveniente en asentir á la demanda.

Art. 568. Los reincidentes en las faltas sufrirán el doble de la pena, y no podrán aspirar á la conmutacion de corporal en pecuniaria, como los que solo una vez han delinquido.

Art. 569. En el enjuiciamiento para la aplicacion de las penas señaladas en este libro, se procederá breve y somariamente, segun se dispone en la lei de procedimiento criminal.

Art. 570. Caerán en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos adulterados ó averiados que se vendieren ó negociaren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se desfraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas, pesas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos prohibidos.

Art. 571. El comiso de los instrumentos y efectos de que habla el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 572. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares que se sancionaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y orden público que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuándo hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Art. 573. Conforme á lo preceptuado en el artículo anterior, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios y corporaciones de la administracion para dictar ordenanzas y bandos de policia y orden público, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion, les esté encomendada por las mismas leyes.

LEI VI.

De las disposiciones complementarias.

Art. 574. Los delitos que se cometan contra las leyes particulares que rijan en alguna materia ó ramos especiales, serán castigados con arreglo á las mismas leyes; pero en los casos de vacío ó silencio de ellas, se aplicarán las respectivas disposiciones de este Código.

Art. 575. Cuando ocurra algun delito



que no se haya cometido intencionalmente sino por culpa, la pena será desde una octava parte hasta la mitad de la pena señalada para el delito ejecutado intencionalmente; si no es que la ley haya señalado una pena especial para el caso.

Art. 576. La graduación de la pena será proporcionada a la de la culpa.

Art. 577. Cuando fuere condenado un reo a sufrir la pena de destitución ó suspensión de un empleo que ejerce, y no pudiere hacer efectiva dicha pena por haber dejado de desempeñarlo, se aplicarán las penas subsidiarias siguientes:

1.º Por la destitución, una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

2.º Por la suspensión, una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 578. Las autoridades del orden administrativo y militar están en el deber de prestar mano fuerte á los tribunales cuando sean requeridas, ó se implore su asistencia por la légitima autoridad ó por sus agentes.

Art. 579. La pena de reclusión penitenciaria se impondrá con preferencia á su equivalente en cada caso, desde que existan en la República establecimientos adecuados.

Art. 580. Los condenados á presidio cerrado trabajarán dentro del establecimiento en que estén encerrados, en las obras de su reparación, reconstrucción ó aumento; y los condenados á presidio abierto, fuera de él, en obras y trabajos de la policía urbana, y en otros, según los reglamentos que dicte el Ejecutivo federal, el cual queda facultado para hacerlo, tanto en el caso de la una pena como en el de la otra.

Art. 581. La responsabilidad mancomunada y solidaria á que se contrae el artículo 211 de este Código, solo deberá hacerse efectiva en el caso en que el empresario sea el director de la oficina del telégrafo, y en que el oficial ó dependiente que delinca fuere nombrado por él.

Art. 582. Este Código comenzará á regir el veintisiete de Abril del corriente año; y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes españolas que, en materia criminal, han estado en observancia en la República. También quedarán derogadas cualesquiera otras leyes y disposiciones dictadas en todas las materias que son objeto del mismo.

Disposición final.

Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—10.º de

la Ley y 15º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanabria.*

1.826

Código militar de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga la ley de 1845 N.º 569 sobre sueldos militares y premios de constancia; la de 1849 N.º 689 sobre tribunales militares; el decreto de 1863 N.º 1.327 explicando el artículo 19 del N.º 689; el de 1865 N.º 1.503 sobre la observancia de las ordenanzas del ejército y otras leyes militares; el decreto de 1866 N.º 1.530 sobre comandancias de armas; los decretos de 1867 N.ºs 1.566 y 1.603 que crea el primero un cuerpo de zapadores, y el segundo que organiza la fuerza armada nacional; el decreto de 1868 N.º 1.642 que es referente al N.º 689; y la resolución de 1870 N.º 1.530 a, que explica el N.º 1.530.

ANTONIO GUZMAN BLANCO. Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente

CÓDIGO MILITAR.

LIBRO PRIMERO

COMPOSICION, OBJETOS, DEPENDENCIA, DIVISION, Y CLASIFICACION DEL EJERCITO NACIONAL.

TITULO I.

Composicion y formacion del ejército.

SECCION I.

De la fuerza armada.

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compone de todos los ciudadanos desde la edad de 18 años hasta la de 60, organizados en cuerpos militares conforme á los principios de este Código; y de los extranjeros que quieran tomar servicio, bien en la fuerza permanente en cualquier tiempo, ó en la milicia de los Estados cuando se la llame al servicio de campaña.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre y marítima.

Art. 3.º La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional. El Ejército permanente está á cargo del Gobierno de la Union y se formará con el contingente proporcionado de individuos que dará cada Estado llamando al ser-